REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 119 del 26 de julio de 2022

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ANTECEDENTES

Que el día 29 de octubre de 2010 en recorrido de control y vigilancia realizado en el sector de Portonaito, se encontró en zona del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente frente al Hotel Royal Decamerón de Barú, la siguiente novedad:

1. "*Construcción de un espolón construido por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Las dimensiones son 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho."*
2. *Una línea de boyas para delimitar la zona de bañistas, soportada con 6 muertos en forma de pirámide truncada (instalada)*"

Que de conformidad con el contenido del acta de medida preventiva de fecha 29 de octubre de 2010 "*Dicho espolón había sido construido y retirado voluntariamente por el hotel tiempo atrás. Se comprometen a reemplazar los muertos por una alternativa viable y verificar lo relacionado con el espolón*."

Que de acuerdo a información registrada en el Concepto Técnico de fecha 24 de noviembre de 2010, elaborado por el contratista Fernando Cadena Duque, se tiene que:

"*ANTECEDENTES*

El día 20 de octubre de 2010 el contratista Fernando Cadena Duque, en el desarrollo de un recorrido de control y vigilancia en la zona entre punta Gigante y la ensenada de Cholón, encontró en la zona anexa a la entrada de la ensenada de Puertonaito una línea de boyas por lo cual se procedió a realizar inspección Visual submarina a las boyas marcadoras puestas en el agua frente a la playa en la zona sur del Hotel Decameron, donde se encontraron dos tramos de líneas de boyas aproximadamente más de 60 boyas en total, paralelas a la costa, con separación entre boyas de 5 metros aproximados, se encuentran asegurados por un cabo pasante de 1" , el cual asegura el sistema a tierra en 4 puntos, uno de ellos un muelle en aparente construcción y a un espolón en su extremo final, en el agua forma un semi-rectángulo con la ayuda de 5 bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de Fanerógamas.

En visita posterior el día 23 de noviembre de 2010 se tomaron los puntos geográficos con GPS de estas boyas y se buscaron los sitios aledaños que están generando presión sobre zonas de praderas.

CONSIDERACIONES TECNICAS

En la inspección se encontró la línea de boyas flotantes instaladas, con los bloques de concreto, dos de los cuales se encuentran sobre una zona cubierta de praderas de Fanerógamas (pastos marinos), con el consiguiente deterioro y destrucción de este Valor objeto de Conservación – VOC por presión y posible arrastre de la estructura del bloque de concreto, y obstruyendo así el futuro crecimiento de praderas en la zona aledaña al bloque de concreto.

Por último, se realizaron observaciones submarinas en esta zona de pradera con el objeto de identificar la fauna y flora marina existente, se encontró que esta es asociada con ecosistemas marino costeros (peces, moluscos, crustáceos, poliquetos, etc.).

CONCEPTO

Con la instalación de estos bloques de concreto si un permiso previo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por parte del Hotel Decameron, se generó una posible afectación a un Valor Objeto de Conservación – VOC- del área marina protegida, como lo es la muerte de los pastos marinos por presión y posible arrastre de la estructura, lo que eventualmente puede causar

cambios en la dinámica de la corriente marinas locales y por ende la erosión de la pradera de pastos marinos en sectores adyacentes a dicha estructura, generando así la disminución de la vida marina relacionada con los sistemas de pastos marinos, por lo cual se recomienda : retirar la línea de boyas flotantes junto con las estructuras que la soportan y tramitar el respectivo permiso ante la oficina del parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

De igual forma, se recomienda que la propuesta técnicamente para la solicitud del permiso respectivo contemple que tres de los cinco bloques de concreto que soportan la línea de boyas sean trasladados a zonas de arena o la instalación de un sistema más efectivo en caso de oleaje fuerte y que por sus características de instalación, presente un menor impacto a los pastos marinos que son parte de los Objetos Valores de Conservación – VOC-.

La posición de las boyas del hotel Decameron que se recomienda mover son las siguientes:

Punto No	*De la zona de pastos*	*Punto No*	*A la zona de Arena*
87	*10°14´24.4"N 75°36´23.8" W*	*90*	*10°14´24.2"N 75°36´23.9"W*
92	*10°14´22.9"N 75°36´22.5"W*	*93*	*10°14´23.0"N 75°36´22.3"W*
94	*10°14´22.1"N 75°36´21.8"W*	*95*	*10°14´21.9"N 75°36´21.9"W*

El movimiento recomendado sería en dirección sur –oeste de los bloques en los puntos 87 y 94 y en dirección nor-este el bloque en el punto 92 unos 10 metros en promedio a zonas donde se evidencia la ausencia total de praderas de pastos marinos, movimiento que se debe realizar levantando el bloque y evitando en todo momento su arrastre.

Además, se recomienda se gestiones ante la DIMAR la inclusión de la línea de boyas flotantes en la Concesión que actualmente tiene el Hotel Decameron."

Que el día 28 de enero de 2011 en recorrido de control y vigilancia realizado en el sector de Portonaito, se encontró en zona del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente frente al Hotel Royal Decameron de Barú, en las coordenadas 10° 14´350"N y 075°36´336"W, la siguiente novedad: "*Se sorprendió en flagrancia 16 personas realizando actividades ilegales presuntamente bajo órdenes del Hotel. Las actividades ilegales son:*

1. *Transporte de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decameron. Ubicación de extracción 10°14´07.5" N y 075°36´19.6"W.*
2. *Relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón.*
3. *Línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa.*
4. *Se encontró tala de manglar rojo y construcción de un camino elevado en madera de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aprox. Totalmente terminado."*

Que de acuerdo al contenido del acta antes mencionada, no fue posible identificar a los trabajadores, adicionalmente de sorprendió a otros 6 trabajadores en el punto de extracción del material coralino (este de playa blanca) quienes cargaban una embarcación roja con blanco con el material coralino.

Que el día 30 de enero de 2011 en el desarrollo de actividades de control y vigilancia realizado en el sector de Portonaito, se encontró en zona del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente frente al Hotel Royal Decamerón de Barú, se encontró la siguiente novedad:

"*Un espolón de aproximadamente 1.60 mts de ancho y 38 mts de largo ubicad en el sector suroriental del Hotel Decamerón, dicho espolón se encuentra cercado en madera rellenado con piedras de cantera y en la parte superior de esta piedra coralina, aparentemente sin vida, como se evidencia en el registro fotográfico, en el mismo sector en la línea paralela de costa se encuentra una línea de costales rellenos con material desconocido en forma de barrera. De igual forma en la parte alta de la playa se encontraron costales uno dentro de otros (reseña en registro fotográfico).*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

También se halla la construcción de un entablado al interior del manglar con las sig. Dimensiones 1.50 mts de ancho y 102 mts apx. de largo y en la parte interior de la ciénaga (a orillas de esta) se encontró un kiosco de 8 columnas y techo de palma, enjaulado en madera de mangle con las sig. Dimensiones 14 mts de largo y 4 mts de ancho (se anexa fotos).

Que el día 04 de febrero de 2011 en el desarrollo de actividades de control y vigilancia, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo diligenciaron el acta de medida preventiva de suspensión de obra y decomiso preventivo por haberse encontrado la siguiente novedad:

"*Se sorprendió en flagrancia a la embarcación CECONDA a 2 km aproximadamente de playa blanca con rumbo al Hotel Decamerón, se procedió a revisar y averiguar procedencia. Se sorprendió en flagrancia con 13 m3 de material coralino (destino al Hotel Decamerón) de acuerdo a información suministrada por el capitán de la embarcación. Continuaron su rumbo hasta las playas del Hotel donde se encontraba el responsable del material, embarcación y 15 personas, cuyo nombre corresponde a: Pedro Miguel Freile. El señor Pedro Miguel solicito al personal del PNN que permitieran terminar el relleno y no volvían a realizar esta actividad. Así mismo solicitó un arreglo extraoficial.*

En el hotel continuaron los trabajos de relleno entre el 4 y 5 espolón. La visita fue atendida por: Rafael Varela Rodríguez, 19.281.375, Director de Operaciones Decamerón, Roberto Valiente Blanco, 3.743.825 Gerente Decamerón y Pedro Miguel Freile Maldonado, 18.001.752 de San Andrés, celu: 3183289504, Santa Ana Calle Principal. Piloto de la embarcación Fredy Zúñiga Julio, 78.801.819 de Cartagena."

De acuerdo a lo manifestado *en el acta antes mencionada,* el Gerente General del Hotel Royal Decamerón Barú, dejó la siguiente anotación*: "Yo Roberto Valiente Blanco debo aclarar que tal cual la embarcación fue sorprendida en flagrancia fuera de las inmediaciones del Hotel y traída a este con un material que no contratamos ya que el solicitado corresponde al material retirado de la limpieza del canal que da ingreso a la ciénaga para la recuperación de la playa."*

Que de acuerdo al informe de actividades de fecha 07 de febrero de 2011 elaborado por personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se tiene que:

"El día 4 de febrero del año en curso en recorrido de control y vigilancia, se sorprendió en flagrancia a la embarcación denominada CECONDA 3126945667, cargada con bultos sintéticos y 15 personas, dicha embarcación se encontró en tránsito frente a playa Blanca con rumbo hacia el Hotel Decamerón.

Con base en lo anterior, se procedió a interceptar a la motonave antes citada la cual carece de matrícula con el fin de realizar las averiguaciones correspondientes con su capitán el señor FREDY ZUÑIGA JULIO, identificado con cédula N° 73.801.819 de Cartagena. De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que el material transportado correspondía a 13 mts3 aproximadamente de material de origen coralino, extraídos ilegalmente del sector de las playetas y su destino era el Hotel Decamerón. Seguido se procedió a verificar el material y tomar registro fotográfico.

Posteriormente, la embarcación en cuestión continúo su rumbo seguidos a corta distancia por la embarcación. Sueño del Mar (PNNCRSB) desde donde se continuaron tomando evidencias fotográficas y se dio aviso al Administrador del PNNCRSB vía telefónica. Al llegar a las playas del Hotel se encontró a los señores:

- → *RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, identificado con cédula 19.281.375, Director de Operaciones del Hotel Decamerón.*
- → *ROBERTO VALIENTE BLANCO, identificado con cédula 3.743.825, Gerente del Hotel Decamerón.*
- → *PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado 18.001.752 de San Andrés, responsable de la Embarcación, del material coralino y de las 15 personas encontradas en la embarcación CECONDA (Lo anterior de acuerdo a información suministrada por el señor FREILE MALDONADO).*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

En primera instancia los señores VARELA RODRIGUEZ y VALIENTE BLANCO, manifestaron no tener ninguna responsabilidad con la embarcación CECONDA y sus actividades.

Por otro lado, el señor FREILE MALDONADO manifestó ser el responsable de los hechos descritos anteriormente (Extracción ilegal de material coralino del sector de las playetas, transporte del mismo en la embarcación CECONDA y del grupo de personas encontradas a bordo). Acto seguido solicito al personal del PNNCRSB un espacio para aclarar algunos aspectos relacionados con las actividades adelantadas entre ellas:

- → Que se permitiera colocar entre el cuarto y quinto espolón ubicados (en las playas del Hotel Decamerón), el material transportado por la embarcación CECONDA como material de relleno).
- → Por otro lado, el señor FREILE MALDONADO solicitó al personal del PNNCRSB realizar un arreglo extraoficial para que no se le perjudicara.

De igual forma se verificó que los trabajos de relleno y adecuación de playas en el Hotel Decamerón han continuado. Al momento de la presente diligencia se tomaron las dimensiones siguientes:

Longitud total playa entre el 4 y 5 espolón: 48 mts de largo y 9.7 mts de ancho
Sector de playas con sacos: 25.6 mts
Relleno con arena: 30 mts
Relleno con piedra: 35 mts
Segundo relleno con sacos: 6 mts
Altura relleno: 1 mts
Relleno reciente es evidente por el material removido: 24 mts

Han hecho caso omiso a las medidas preventivas previas interpuestas por el personal del área protegida (actas de medidas preventivas de fecha 29 de octubre de 2010; 28 de enero de 2011 y 30 de enero de 2011).

A los señores FREILE MALDONADO, VALIENTE BLANCO y VARELA RODRIGUEZ se les manifestó expresamente que las actividades desarrolladas violan la normatividad ambiental vigente y que todo el material a bordo de la embarcación se encontraba decomisado por la autoridad ambiental (PNNCRSB), por lo cual para no generar un daño mayor se recomendaba regresar todo al sitio de extracción para lo cual se contó con el apoyo de la embarcación Morrocolla PNNCRSB."

Que a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó unas medidas preventivas e inició una investigación de carácter administrativa - ambiental a la empresa HOTELES DECAMERON S.A. – HODECOL, con NIT N° 806000179-3 y al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752 de San Andrés Islas.

Que de conformidad con el artículo cuarto del auto antes mencionado se formuló los siguientes cargos a la Sociedad HOTELES DECAMERON S.A. – HODECOL, con NIT N° 806000179-3, representada legalmente por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.136.311 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

1. Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

2. Con ocasión de la construcción del espolón causar daño a uno de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

3. Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

4. Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. La Ubicación de extracción es: 10°14´07.5" N y 075°36´19.6"W, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

5. Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

6. Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

7. Realizar una tala de manglar rojo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

8. Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N° 1424 de 1996.

Que de conformidad con el artículo quinto del auto antes mencionado se formuló el siguiente cargo al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752 de San Andrés Islas, así:

1. Extraer y transportar aproximadamente 13 m3 de material coralino del sector de playetas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a través del oficio PNN COR 000301 del 07 de marzo de 2011, el administrador del PNNCRSB citó al representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL a notificarse del auto antes mencionado.

El día 30 de marzo de 2011, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, se notificó de manera personal del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 000300 del 07 de marzo de 2011, el administrador del PNNCRSB citó al señor Pedro Miguel Freile Maldonado a notificarse del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

El día 02 de mayo de 2011, el señor Pedro Miguel Freile Maldonado a notificarse del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

Que el día 13 de abril de 2011, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, presentó escrito de descargos de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

Que el señor Pedro Miguel Freile Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, no presentó escrito de descargos.

Que reposa en el expediente el Auto N° 040 de 08 de septiembre de 2011, por el cual se decreta de oficio la práctica de unas pruebas y otorgo carácter de pruebas a las siguientes diligencias:

1. Acta de medida preventiva de fecha 29 de octubre de 2010.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

2. Concepto Técnico 241500R de noviembre de 2010.
3. Acta de medida preventiva de fecha 28 de enero de 2011 y registro fotográfico.
4. Acta de medida preventiva de fecha 30 de enero de 2011 y registro fotográfico.
5. Acta de medida preventiva de fecha 04 de febrero de 2011 y registro fotográfico.
6. Informe de actividades de fecha 07 de febrero de 2011.

Que el artículo segundo del auto N° 040 de 08 de septiembre de 2011, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

a) Escuchar en versión libre a los señores JORGE URBANO ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.071.587, EDUARDO LUIS DE LA VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.149.188 de Cartagena, RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.281.375 de Bogotá, domiciliado y residente en Cartagena UBALDO PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 18.001.752, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

Que el artículo tercero del auto N° 040 de 08 de septiembre de 2011, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar una inspección judicial al sitio denominado Portonaito y elaboración del respectivo concepto técnico, a fin de identificar y describir en forma detallada las obras que se encuentran en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y demás especificaciones relacionadas con estas y las afectaciones generadas por las mismas, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo cuarto del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 1124 del 07 de septiembre de 2011, el administrador del PNNCRSB citó al representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL a notificarse del auto antes mencionado.

El día 21 de marzo de 2011, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, se notificó de manera personal del auto N° 0040 del 08 de septiembre de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 0033 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor RAFAEL VARELA RODRIGUEZ.

Que el señor RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, en su condición de director operativo del Hotel Decamerón Barú, rindió declaración el día 21 de octubre de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 0032 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al Capitán (r) JORGE URBANO ROSAS.

Que el Capitán (r) JORGE URBANO ROSAS rindió declaración el día 21 de octubre de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 0031 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA.
Que el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA rindió declaración el día 24 de octubre de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 0030 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor UBALDO PACHECO.

Que el señor UBALDO PACHECO no compareció a rendir declaración por encontrarse incapacitado.
Que a través del oficio PNN COR 0029 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor JAVIER CAMACHO LOPEZ.

Que el señor JAVIER CAMACHO LOPEZ rindió declaración el día 21 de octubre de 2011.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del oficio PNN COR 0028 del 14 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor PEDRO FREILE MALDONADO.

Que el señor PEDRO FREILE MALDONADO rindió declaración el día 21 de octubre de 2011.

Que dando cumplimiento al artículo tercero del auto N° 040 de 08 de septiembre de 2011, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó inspección ocular el día 25 de octubre de 2011 y emitió concepto técnico No. 006 del 21 de noviembre de 2011.

Que a través del auto N° 0051 del 31 de octubre de 2011, se prorrogó el período probatorio por el término de 30 días, con el fin de recepcionar el testimonio del señor UBALDO PACHECO PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.070.778.

Que a través del oficio PNN COR 0134 del 31 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB comunicó al representante legal de Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, la ampliación del período probatorio.

Que a través del oficio PNN COR 0130 del 31 de octubre de 2011, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó a declarar al señor UBALDO PACHECO PAJARO.

Que el señor UBALDO PACHECOPAJARO rindió declaración el día 29 de noviembre de 2011.

Que mediante auto N° 055 de 01 de junio de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, se ordenó dar traslado del concepto técnico 006 del 21 de noviembre de 2011, a la Sociedad HOTELES DECAMERON S.A.- HODECOL, con NIT N° 806.00179-3.

Que a través del oficio PNN COR 0865 del 08 de julio de 2012, el jefe de área protegida del PNNCRSB comunicó al representante legal de Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, el contenido del auto N° 055 de 01 de junio de 2012.

Que de conformidad con oficio PNN-COR No. 0909 de julio 12 de 2012, expedido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se dio traslado del concepto técnico No. 006 del 21 de noviembre 2011, a la Sociedad de HOTELES DECAMERON S.A.- HODECOL, con NIT N° 806.00179-3.

Que a través de escrito DJ Barú-084-12, el representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON S.A.- HODECOL, con NIT N° 806.00179-3, presentó objeciones al concepto técnico No. 006 del 21 de noviembre 2011.

Que a través del auto N° 417 del 29 de julio de 2013, la DTCA avocó la investigación N° 001 de 2011.

Que a través del oficio PNN COR 1028 del 20 de agosto de 2013, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó al representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL a notificarse del auto antes mencionado.

El día 28 de agosto de 2013, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, se notificó de manera personal del auto N° 417 del 29 de julio de 2013.

Que a través de los memorandos 20196530004353, 20206530001793 y 20226530000383, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del oficio 20216550002131, la DTCA solicitó a la DIMAR copias de los conceptos técnicos, permisos y resoluciones otorgadas a Hoteles Decamerón Colombia.S.A. – HODECOL.

Que a través del oficio 15202103790 MD-DIMAR.CPO5-ALITMA, la Capitanía de Puerto de Cartagena dio respuesta al oficio 20216550002131, adjuntado la siguiente documentación:

1. Concepto técnico 001.A-SEÑT-613 del 31 de mayo de 2004
2. Resolución 0334 del 08 de octubre de 2088
3. Resolución de concesión vigente de la sociedad HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.- HODECOL

Que a través del oficio 20216550003691 la DTCA solicitó a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN, información sobre el domicilio de la Sociedad HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.- HODECOL.

Que a través del oficio 20216550003701 la DTCA solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, información sobre el domicilio y número de empleados de la Sociedad HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.- HODECOL.

Que a través del oficio N° 119201237-0048, la Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN, dio respuesta en el siguiente sentido: "HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL" con identificación tributaria 80600179 registra en la casilla 41 de su registro único Tributario Rut. correspondiente a dirección principal: CALLE LARGA 10B.70 BARRIO GETSEMANI. - Cartagena -Bolívar"

Que a través del oficio 20226550000311, la DTCA solicitó al INVEMAR concepto técnico sobre la "Viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5 – Proceso Sancionatorio 001 de 2010 HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S".

Que el INVEMAR a través del oficio SCI-GEO-0343 remitió el Concepto Técnico CPT-GEO-002-22. Sobre "Viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5 – Proceso Sancionatorio 001 de 2010 HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S".

Que a través del memorando 20226550000993 de fecha 17 de mayo de 2022, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20226550000116 e informe técnico para demolición de obra en proceso sancionatorio N° 20226550000126, ambos de fecha 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 29 de octubre de 2010, en el sector de portonaito en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

1. "*Construcción de un espolón construido por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Las dimensiones son 41 mts de* largo por 1.8 mts de ancho."

2. Una línea de boyas para delimitar la zona de bañistas, soportada con 6 muertos en forma de pirámide truncada (instalada)"

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 28 de enero de 2011, en el sector de portonaito en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

1. Transporte de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. Ubicación de extracción 10°14´07.5" N y 075°36´19.6"W.
2. Relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón.
3. Línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa.
4. Se encontró tala de manglar rojo y construcción de un camino elevado en madera de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aprox. Totalmente terminado."

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 30 de enero de 2011, en el sector de portonaito en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

---

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

"*Un espolón de aproximadamente 1.60 mts de ancho y 38 mts de largo ubicad en el sector suroriental del Hotel Decamerón, dicho espolón se encuentra cercado en madera rellenado con piedras de cantera y en la parte superior de esta piedra coralina, aparentemente sin vida, como se evidencia en el registro fotográfico, en el mismo sector en la línea paralela de costa se encuentra una línea de costales rellenos con material desconocido en forma de barrera. De igual forma en la parte alta de la playa se encontraron costales uno dentro de otros (reseña en registro fotográfico).*

También se halla la construcción de un entablado al interior del manglar con las sig. Dimensiones 1.50 mts de ancho y 102 mts apx. De largo y en la parte interior de la ciénaga (a orillas de esta) se encontró un kiosco de 8 columnas y techo de palma, enjaulado en madera de mangle con las sig. Dimensiones 14 mts de largo y 4 mts de ancho (se anexa fotos).

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 04 de febrero de 2011, en el sector de portonaito en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

"*Se sorprendió en flagrancia a la embarcación CECONDA a 2 km aproximadamente de playa blanca con rumbo al Hotel Decamerón, se procedió a revisar y averiguar procedencia. Se sorprendió en flagrancia con 13 m3 de material coralino (destino al Hotel Decamerón) de acuerdo a información suministrada por el capitán de la embarcación. Continuaron su rumbo hasta las playas del Hotel donde se encontraba el responsable del material, embarcación y 15 personas, cuyo nombre corresponde a: Pedro Miguel Freile."*

Que a través del Auto N° 0003 del 10 de febrero de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó y mantuvo las medidas preventivas impuestas a través de las actas antes mencionadas.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 001 de 2011, se observa en el mismo que no se han levantado las medidas preventivas impuestas.

Que, en este estado del proceso, se hace necesario levantarlas de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre las obras en las cuales tuvo efecto las medidas preventivas.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS Y EL ESCRITO DE DESCARGOS

Que de conformidad con el artículo cuarto del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló los siguientes cargos a la Sociedad HOTELES DECAMERON S.A. – HODECOL, con NIT N° 806000179-3, representada legalmente por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.136.311 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

1. Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

2. Con ocasión de la construcción del espolón causar daño a uno de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

3. Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

4. Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. La Ubicación de extracción es: 10°14´07.5" N y 075°36´19.6"W, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

5. Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

6. Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

7. Realizar una tala de manglar rojo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

8. Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N° 1424 de 1996.

Que el día 13 de abril de 2011 y estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, y presentó escrito de descargos.

Que los argumentos esgrimidos por el representante legal Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, pueden resumirse de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

En el escrito de descargos manifiesta el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, que: ". - NO SE ACEPTA ESTE CARGO. - Sea lo primero, manifestar a su despacho, con el debido respeto, que HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A. HODECOL, no realizo la construcción del espolón a que alude este cargo y su despacho en el considerando a este cargo, nos da la razón del porque afirmamos que no lo construimos y es la de que en acatamiento a la medida preventiva de Octubre de 2010, HODECOL, retiró, a su costo, este espolón (que valga la aclaración HODECOL no lo construyó, y se encuentra dentro de as obras legalizadas por la DIMAR, al señor JAVIER CAMACHO, antecesor de HODECOL, e Portonaito) y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante resolución N° 005 de Marzo 12 de 2010, también a costas de HODECOL, presentamos el día 13 de diciembre de 2010, tal como lo demuestro documentalmente, un completo y detallado estudio de la zona, el cual arrojó la necesidad de efectuar trabajos urgentes de defensa del litoral, entre ellos el espolón (a que alude el cargo que aquí desvirtuamos) y de otro espolón al otro lado de a boca de la ciénaga de Portonaito (La Puntilla) que también han construido los nativos y sobre el cual su despacho no hace ninguna mención. El suscrito en representación de HODECOL, respetuoso de la ley, en la fecha de entrega del trabajo, le manifestó a usted, que el espolón (cuya autoría se nos endilga), ha venido siendo reconstruido desde hace muchos años por los nativos cada vez que hay un mar fuerte pues a más de ser la forma de mantener abierto el canal de entrada a la ciénaga, les permite ejecutar sus faenas de pesca, esto se corrobora con los Cambuches que en forma permanente se encuentran y que a pesar de la acción de la autoridad no han podido ser desalojados y cuando hemos intervenido se nos han generado enfrentamientos con esa comunidad, como es el caso del señor CARLOS EMILIO ROCHA, quien tal como mas adelante aclaramos se quejó, entre otras autoridades, ante su despacho, haciéndonos varios cargos sin sustento, que su despacho recogió, pero con solo un fin que es el de establecerse en la zona de playa a vender productos alimenticios (Mariscos) sin ningún permiso ni control lo cual nos ha generado reclamos de huéspedes que al ingerirlos y sufrir algún malestar se lo achacan al hotel, está al igual que una serie de actividades ilegales que se realizan en los alrededores del hotel y que tenemos que soportar ante la imposibilidad de la autoridad de controlarlos, a pesar de su pleno conocimiento, como son los Jet Skys, que pululan impunemente, esos si desestabilizando las praderas marítimas, y que según nos informan pertenecen aun

miembro de la policía, así mismo las lanchas que frente al hotel arrojan los residuos de sentinas sin ningún control, el denunciar estas actividades o tratar de frenarlas nos acarrean situaciones como la ocurrida con el señor CARLOS EMILIO ROCHA, viéndonos en la necesidad de conciliar, esto a pesar de que las comunidades están a nuestro favor, pero no se atreven a repudiar estas personas por temor a las represalias.

Por otra parte, consideramos que el estudio presentado a su despacho, y que con el debido respeto le rogamos agilizar, serpia la solución a estos problemas que nos desgastan innecesariamente, la demora en regularizar este litoral, estamos seguros, continuará generando roces innecesarios con la autoridad y con los nativos, que somos los primeros en lamentar y en tratar de evitar. Es más, estamos en disposición de suministrarle la alimentación a uno o dos funcionarios o miembros de autoridad que usted determine a fin que vigilen e impidan con autoridad, cualquier actividad de este tipo.

En conclusión, el espolón a que alude este cargo, no fue realizado, ni reconstruido por HODECOL, por tanto, HODECOL no acepta este cargo. - No existe ninguna prueba plena que nos inculpe. Para su despacho es conocido, que los nativos pueden con mucha facilidad construir estos espolones (Como es el caso del espolón construido al otro lado del canal de acceso a la ciénaga, para el cual iba el material a que alude su cargo) y para el caso específico los materiales fácilmente los encuentran en los alrededores. De haberlo construido HODECOL, lo hubiese hecho técnicamente y con el material adecuado, máxime teniendo en cuenta que la fuerza del mar se ha incrementado notoriamente, y no de la forma artesanal que usted lo indica, pues es obvio que cualquier embate fuerte del mar lo destruirá fácilmente.

Es tan claro nuestro actuar que en las playas de Sound Bay, en la isla de San Andrés donde se requiere con urgencia grave (pues el mar llegó a la bancada de la vía amenazando nuestro hotel Decamerón San Luis), no hemos efectuado ninguna obra, llámese espolón o cualquiera otra, hasta tanto la autoridad ambiental no lo autorice, lo cual demuestra que no es política de HODECOL, proceder fuera de la ley, a pesar de los perjuicios, que viene sufriendo por la pérdida de demanda de este hotel, dada la carencia de playa que era su mayor atracción; esto puede ser corroborado por su despacho.

Por lo expuesto y las pruebas que acompañan y se piden, comedidamente solicitamos a usted no probado este cargo.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

En el escrito de descargos de manera sucinta manifiesta el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, que no se acepta este cargo por dos razones:

1. Porque no fue HOTELES DECAMERÓN QUIEN CONSTRUYÓ O REALIZO LA CONSTRUCCÍÓN DEL ESPOLÓN QUE MOTIVA ESTE CARGO, y
2. Porque estamos seguros que dado la dinámica de las playas y en especial en este sector, no deben encontrarse praderas de pastos marinos, por la sencilla razón de que en el área de pastos marinos, no se ha extendido con la misma velocidad en que el avance del mar a absorbido la playa existente, lo cual se puede corroborar con los mapas anteriores de esa playa tal como se indica en el estudio que presentó HODECOL, Ver página N° 21 y 22 y figuras 16,17 y 18 del estudio oceanográfico área de PORTONAITO- BARU de fecha Dic. 10 de 2010, donde se registra que en dicho sector la línea de costa ha tenido un retroceso promedio de 47,0 metros, entre 1961 y el 2005. Siendo ello, así no se le puede causar daño a algún bien que por su misma naturaleza es playa no pasto o pradera marina y que en consecuencia se debe es de restaurar no de permitir que el avance del mar la destruya.

Su despacho fácilmente puede corroborar que la erosión sufrida por la playa en el sector que nos ocupa, por falta de una verdadera y técnica protección, se ha presentado ante todo por la falta de una política estatal de protección del litoral, por razones que no son del caso citar, pero si consideramos prudente hacer énfasis en que HOTELES DECAMERON COLOMABIA S.A, ha sido constante defensor del medio ambiente, de allí que tal como lo manifestamos en su despacho, hemos presentado a su despacho, sino el efectuado por INVEMAR, para la defensa de la playa de Sound bay, en la Isla de San Andrés.

Por lo expuesto y las pruebas que se acompañan y se piden rogamos a usted declarar no probado de este cargo.

FRENTE AL TERCER CARGO:

Manifiesta el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón S.A.- HODECOL, que: NO ACEPTA ESTE CARGO, De conformidad con lo descrito en el cuadro N° 6 item del numeral 4.3 del concepto técnico. CT.34 A DILEM-ALIT-613 permiso de construcción y ampliación de Concesión HOTEL DECAMERÓN BARÚ, dirigido por el señor CFESP Javier Ortiz Galvis responsable del área de litorales, el señor revisor de mapas y el señor Jefe de Litorales y áreas marinas de la DIMAR, al señor Contralmirante Director general Marítimo, de fecha 22 de octubre de 2009, se dice "Obras autorizadas de acuerdo a resolución N° 0334 de Octubre de 2008 DIMAR": Cordón de boyarines de aproximadamente 104m de largo, con lo cual se demuestra HOTELES DECAMERÓN, tiene permiso para tener estas boyas o boyarines para tratar de demarcar la zona de bañistas, lo cual no es respetada por los Jets Skits, ni las lanchas ni gusanos de personas que tiene estas atracciones y las comercializan sin ningún control.

Para el trámite de la concesión ante Dimar se requirió un concepto de viabilidad ambiental, el cual formo parte del trámite y en su momento no se presentó por parte de la autoridad ambiental objeción u observación alguna, relacionada con el sistema de anclaje de la línea de boyarines.

En segundo lugar, en relación con los anclajes, ante un llamado de atención al respecto, de parte de su despacho, le solicitamos que se nos indicará entonces la forma de anclaje, a fin de no causar ningún inconveniente al suelo marino, para lo cual su despacho quedó de entregarnos las respectivas recomendaciones, que no hemos recibido.

De conformidad con lo expuesto no hemos infringido ninguna norma y solo estamos a la espera de las instrucciones de su despacho, para modificar o reacomodar el sistema de anclaje de las boyas.

Por lo expuesto y las pruebas que se acompañan y se piden, solicitamos a su despacho declarar no probado este cargo.

FRENTE AL CUARTO CARGO. -

A continuación, se resumen los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos, así: "NO SE ACEPTA ESTE CARGO, HOTELES DECAMERON, no ha extraído por si ni por interpuesta persona, material del sitio donde se indica en este cargo. De acuerdo con el acta de medida preventiva del 28 de enero de 2011, el área donde supuestamente se realizaba la extracción de dicho material corresponde al este de playa blanca, no al área concesionada por la DIMAR a HOTELES DECAMERON, ni las personas ni la embarcación con la que presuntamente se realizaba dicha actividad pertenecen a Hoteles Decamerón, ni este ha dado instrucciones o contratado par que se realice esta actividad, tal como se manifestó en la diligencia, no obstante la ilegal actuación de sus funcionarios, los cuales deberán responder por la sindicalización efectuada a HOTELES DECAMERÓN, ya que el funcionario no puede presumir, tiene que tener pruebas, que soporte legal tiene, decir "Se sorprendió en flagrancia 16 personas realizando actividades ILEGALES PRESUNTAMENTE BAJO ORDENES DEL HOTEL."

Finaliza sus argumentos solicitándole al despacho declarar desvirtuado este cargo.

FRENTE AL QUINTO CARGO:

A continuación, se resumen los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos, así: "NO SE ACEPTA ESTE CARGO, como el numeral 7° se refiere a daño, se pregunta: ¿Se puede causar daño con labores de simple mantenimiento? Señor Administrador GENERAR, es sinónimo de crear de hacer, HOTELES DECAMERÓN, en ningún momento ha intentado o pretendido GENERAR o hacer PLAYA o rellenar un espacio para HACER PLAYA, este cargo queda desvirtuado con la simple consulta que solicito a su despacho hacer de los mapas existente del área a fin de verificar si en la zona a que alude el auto N° 0003 de febrero de 10 de 2011, frente al HOTELES ROYAS DECAMERON BARÚ, existe o no playa y desde cando, si la respuesta es de que nunca ha habido playa, somos culpables del cargo que nos endilga, de los

contrario y como es la realidad y lo probaos con el historial de hace de más de 50 años, que la zona que usted reclama es de playa y no de su jurisdicción, pues el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es un parque Submarino y no puede crecer por un fenómeno similar al aluvión, por el avance del Mar, en perjuicio de las playas y como consecuencia de ello pretender hacernos reos de la violación de la ley, por el hecho de cumplir con nuestra obligación de MANTENIMEINTO del bien de uso publico (playa), que nos fue dado en concesión por el Estado, mantenimiento que logramos en mínima parte con el material que el canal de acceso a la ciénaga de Pornonaito, por los efectos de las corrientes, le quita a lo que queda de playa, esto porque hasta la fecha no hemos podido obtener de su despacho autorización para efectuar las obras conforme a los resultados del estudio oceanográfico presentado a su despacho el día 13 de diciembre de 2010 son necesarias para la defensa de este litoral; es más cabe preguntar cual es el relleno de que hablan sus funcionarios, un relleno es una obra nueva, para el caso que nos ocupa "hacer playa y aquí la playa existe" aquí solamente se está tratando de mantener lo existente con material lícitamente obtenido, ya que por efectos de la erosión se ha perdido una franja de playa de aproximadamente 47,0 metros de ancho (no quiere esto decir, legalmente, que por ello el parque haya crecido) y si estos procesos no se estabilizan; no solo se acabará de desaparecer la playa sino que desaparecerá también en manglar de borde allí presente, el cual será arrasado por el impacto de las olas, ya que actualmente no tienen ningún sistema de amortiguación. Como es de su conocimiento en los meses de Enero y febrero de 2011, se presentaron mares de leva y de no hacer el mantenimiento necesario (No obras, pues repetimos no se nos han autorizado) incumpliríamos los términos de la concesión de playas y zonas mangláricas otorgadas; la playa se encuentra en un crítico avance de erosión, como se registra en el estudio Oceanográfico radicado desde el 13 de diciembre de 2010 en el despacho del Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, conde se está solicitando la realimentación de dichas áreas. Reiteramos, que el grave deterioro de litoral, que estaba destruyendo prácticamente la playa concesionada a HOTELES DECAMERON. HOTEL ROYAS DECAMERÓN BARÚ, que el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA, quien tiene un condominio dentro de la Ciénaga de Portonaito, posee permiso para al relimpia del canal de acceso a la ciénaga utilizaríamos el material de esa relimpia, para impedir que se continuara erosionando la playa, tenieno en cuenta que el artículo 2° de la Resolución 1610 de 2005, lo permite.

Por lo expuesto, el estudio presentado y las pruebas que se acompañan y se piden solicito a su despacho, declarar desvirtuado este cargo.

FRENTE AL SEXTO CARGO:

Manifiesta el representante legal de la sociedad investigada lo siguiente: " NO SE ACEPTA, no se indica en que consistió el daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área tal como lo indica la norma supuestamente infringida, pues es apena natural que el material de la relimpia debía ser ordenado para poderlo esparcir, pues contiene piedra, caracolejo y arena y la colocación temporal del material, no causa ningún daño y como es un cargo que se nos hace solicito en aras del debido se nos indique cual es el daño, a efectos de poder dar una explicación acorde con lo endilgado, pues si el material pertenece a la playa, no se ve cual es el daño, pues los sacos tenían como objeto momentáneo confinar y seleccionar el material obtenido de la relimpia del canal de acceso a la ciénaga, que efectúa el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA y que manifestamos a usted, sin reparo de su parte que utilizaríamos. En consecuencia y conforme a lo expresado y a las pruebas documentales y testimoniales que acompañamos, solicitamos a usted, declarar desvirtuado este hecho."

FRENTE AL SEXTO SEPTIMO:

Manifiesta el representante legal de la sociedad investigada lo siguiente: "NO SE ACEPTA ESTE CARGO. Por tres potísimas razones:

1. Para formular esa acusación, como un cargo, su despacho debe tener competencia y no la tiene, pues el área de manglar, es competencia de CARDIQUE o la entidad ambiental que haga sus veces, la cual, entre otras cosas, ya conoce el asunto y tiene programada visita para el día 18 de abril de 2011.

2. Porque la afirmación sin confirmar, nació de la queja de un nativo, que pretendía vender a más de artesanías, alimentos (mariscos) sin ningún control incluso a nuestros huéspedes, con las consecuencias que son previsibles no solo para DECAMERON, sino para la imagen del país, y que de hecho generaron quejas en contra nuestras porque se presumía que DECAMERON, podía controlar la actividad del señor CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO, como el señor Rocha Pacheco, fue retirado contra su voluntad, presentó toda clase de quejas contra DECAMERON, NO OSLO A su despacho, sino a la Capitanía de Puerto y a CARDIQUE, como el señor Rocha, nos manifestó que su queja pretendía pagáramos sus productos, a fin de no mantener un clima de enfrentamiento con nativos, como es lo usual y es conocido de su despacho, efectuamos una transacción con dicho señor, copia autentica de la cual acompañamos.}
3. No efectuado ninguna tala de Mangle y por el contrario, como es nuestra obligación y lo fue la de nuestro antecesor señor JAVIER CAMACHO, lo hemos mantenido y protegido de la depredación de que venía siendo objeto por parte de los nativos, por una parte porque es un deber ciudadano y por otra parte porque forma parte de nuestras obligaciones adquiridas a través de la concesión otorgada.

En consecuencia y conforme a lo expuesto y a las pruebas que se acompañan y piden, solicito a usted declarar no probado este cargo."

FRENTE AL OCTAVO CARGO:

Manifiesta el representante legal de la sociedad investigada lo siguiente:" NO SE ACEPTA ESTE CARGO por las siguientes razones:

1. Su despacho no es competente para conocer de este asunto, por estar fuera de su jurisdicción, de suerte que legalmente no puede formularlo.
2. En segundo lugar, tal y como lo pruebo documental y testimonialmente este sendero existe desde la fecha hace mas de 50 años y desde cuando estaba nuestro cesionario Javier Camacho (Cesión autorizada por DIMAR), se vino manteniendo pues de antaño este sendero ha sido utilizado por los pescadores nativos, quienes lo construyeron para entrar a la playita de la ciénaga de Portonaito y seguir hacia playa blanca; el señor Camacho inició su recuperación y con la construcción del Hotel Decamerón se ha venido mejorando y preservando el sustrato al levantarlo del suelo, pues los nativos y demás transeúntes, con sus machetes, a mas de depredar su madera mataban los brotes de mangle y el piso estaba bastante colmatado pues lo tenías convertido en un basureo, no se efectuó tala, se levantó el sendero con tablas de madera diferente al manglar, se hacen permanentes brigadas de limpieza y se mantiene vigilancia del lugar para evitar que continúe la depredación, pues repetimos es un bien dado en custodia a través de la concesión otorgada y el sendero es un paso que utilizan nativos y quienes desean cruzar de Portonaito a playa blanca; con relación a la actividad de recuperación y mantenimiento se presentó un informe (Anexo) a CARDIQUE con fecha enero 13/11, por ser competencia de dicha entidad; la CAR BAJO MAGDALENA programo el día 18 de abril/11 un funcionario para realizar inspección de seguimiento. Por otra parte, como es una afirmación de sus funcionarios, están en la obligación de probar su dicho; a fin de probar lo aquí manifestado en el acápite respectivo pediré la ratificación de la declaración que anexo y el testimonio del señor Javier Camacho.
3. Este cargo como el de la supuesta tala de mangle, tiene su origen en la actuación del señor CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO y al cual me referí al desvirtuar el séptimo hecho, por lo que solicito que se tenga por reproducido en este punto, lo allí manifestado y sustentado con la respectiva acta de conciliación, con el referido señor.

En consecuencia y conforme a lo expuesto y a las pruebas que se acompañan y piden, solicito a usted declarar no probado este cargo."

En el escrito de descargos el representante legal de la sociedad investigada, solicita:

(…)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

PRUEBAS:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, con el cual demuestro la existencia de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., y la calidad en que actúo.
2. Fotocopia del concepto técnico N° CT34-A-DILEM-ALIT-613 y de la concesión y el permiso de construcción a HODECOL. Con el cual acredito que DECAMERÓN tiene el permiso de boyas (Son 10 folios)
3. Prueba gráfica fechadas, del manejo del material de relimpia del canal de acceso, efectuada por el señor Eduardo Luis de la Vega.
4. Informe de mantenimiento del sendero y recuperación del sendero, presentada a CARDIQUE, el día 13 de enero de 2011(6 folios incluida nota remisoria)
5. Copia autentica de la conciliación efectuada con el señor CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO, vendedor del área, el cual presentó queja ante su despacho, haciéndonos cargos, en represalias por haber sido retirado del sitio por estar vendiendo a mas de artesanía, mariscos sin ningún control.
6. Testimonio escrito del señor ALVARO JAVIER CAMACHO, el cual pido sea ratificado en la oportunidad que el despacho lo ordene.

Testimoniales:

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho, en el día y a la hora en que usted lo determine, a las siguientes personas, las cuales deberán responder los interrogantes que, en relación con la investigación iniciada, los cargos efectuados y los considerados, todo lo anterior contenido en el auto 003 de febrero 10 de 2011.

1. Señor JORGE URBANO ROSAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 9.071.587, domiciliado en Cartagena, Oceanógrafo, quien deberá declarar ante su despacho, todo lo que sepa y le conste, sobre la problemática del litoral de la zona de Portonaito y su área de influencia y sobre el estudio y conclusiones y recomendaciones que en cumplimiento a la Resolución 005 de Marzo 29 de 2010, presentó a su despacho HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. el día 13 de Diciembre de 2010, y absolver las peguntas que en relación con los cargos que se formulan y la investigación que se abrió a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. y en general en relación con auto 003 de Febrero de 2001 le efectuare.

2. Señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 9.149.188, de Cartagena, quien deberá declarar ante su despacho, todo lo que sepa y le conste, sobre la tala de mangle por parte de los nativos, del deterioro, disminución y mantenimiento de la playa, en el área de Portonaito y las preguntas que en general en relación con el auto 0003 de febrero de 2010, le efectuaré, en la condigna audiencia.

3. Señor RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.281.375 de Bogotá, domiciliado y residente en Cartagena quien deberá declarar ante su despacho, todo lo que sepa y le conste en relación con el auto 0003 de Febrero de 2011, los informes rendidos por sus funcionarios, el mantenimiento de la playa concesionada a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., en la zona donde se encuentra EL HOTEL ROYAL DECAMERON BARU, en la isla de Barú, zona de Portonaito y absolver las preguntas que en relación con los cargos formulados y en general todo lo referente al auto 0003 de Febrero de 2011.

4. UBALDO PACHECO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.213.128, quien deberá declarar, sobre todo lo que sepa y le conste, sobre la dinámica de la playa de Portonaito, el mantenimiento de la playa, la tala de mangle, el sendero peatonal y cualquier otro punto que en relación con el auto 0003 de febrero 10 de 2011, el suscrito le interrogue, con miras a desvirtuar los cargos, los considerandos y la investigación por su despacho.

5. Señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, quien deberá declarar, sobre todo lo que sepa y le conste, sobre la supuesta "flagrancia de la embarcación CECONDA, cargada con material coralino (destino al Hotel Decamerón) y los demás hechos que supuestamente sucedieron.

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto y de las pruebas anexadas solicito a su despacho:

1. Absolver a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., de todos los cargos formulados, por haber demostrado que no está incursa en ninguna de las conductas que le fueron endilgadas.
2. Archivar la investigación iniciada, por cuanto no hubo, de parte de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., ninguna conducta que vulnerara el ordenamiento ambiental.
3. Dar autorización para aplicar las recomendaciones contenidas en el: ESTUDIO OCEANOGRÁFICO DEL ÁREA DE PORTONAITO.BARÚ, presentado a su despacho el día 12 de diciembre de 2010"

(…)

En este orden de ideas y con el fin de determinar si la Sociedad HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S (antes S.A.), - HODECOL, S.A.S, ha infringido o no la normativa ambiental, esta Dirección Territorial procederá a efectuar un analizar del siguiente material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio 001 de 2011, así:

- **Concepto Técnico 006 del 21 de noviembre de 2011**

Señala el concepto técnico antes mencionado lo siguiente:

(…)

CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES TECNICAS

- *El espolón #5 no es una obra preexistente, sus dimensiones actuales con de 41 mts de longitud por 1.5 metros de ancho y está construido con los siguientes materiales: Piedra de cantera, piedras de origen coralino y un cercado de madera.*

- *El espolón #5 no afecta a las praderas de pastos marinos aledaños a éste, debido a que no se observaron praderas de fanerógamas en el sector aledaño al espolón.*

- *El espolón #5 causa un impacto significativo (negativo) a la zona de manglar aledaña, debido a la acumulación de arena que se genera por la construcción de esta obra, lo que implica un retroceso en el límite de Manglar produciendo su muerte posterior.*

- *Existen dos líneas de boyas de 235 m en el frente de playa y de 136 m en el frete de la terraza marina como protección de la zona de bañistas cantidad mucho mayor que los 104 metros del cordón de boyarines autorizado por la Dirección General Marítima.*

- *Dos bloques (muertos) del sistema de anclaje del cordón de boyarines se encuentran sobre praderas de patos marinos afectando negativamente este Valor Objeto de Conservación del PNN CRSB.*

- *Se encontró un relleno entre los espolones #4 y #5 de aproximadamente 478 m2, compuesto por material coralino, el cual produce un impacto supremamente (NEGATIVO) sobre la zona de manglar adyacente generando su muerte lentamente, ecosistema que representa otro Valor Objeto de Conservación del PNN CRSB.*

- *La zona de manglar aledaña a la boca de la ciénaga de Portonaito hace parte de la jurisdicción del PNNCRSB, según la resolución 1425 de 1996.*

- *El camino elevado se encuentra en jurisdicción de la DIMAR y de CARDIQUE*

- *El camino elevado en madera genera un impacto que no es significativo a la zona de manglar.*

(…)

- **Objeciones al concepto técnico N° 006 del 21 de noviembre de 2011**

El escrito de objeciones señala lo siguiente:

(…)

EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES:

Primera conclusión: La objeto por error grave: El espolón N° 5 a más de estar legalizado, es una obra antigua, anexo la resolución de DIMAR de 30 de diciembre de 2004, con lo cual demuestro que tiene más de 15 años. No se ha podido reparar pues el señor JAVIER CAMACHO, no pudo obtener permiso para ese efecto por lo que solo de ha venido manteniendo en forma muy elemental, hasta cuando se le dé aplicación al estudio presentado a su despacho en cumplimiento de la Resolución N° 005 de marzo de 2010.

Tercera Conclusión: La objeto por error grave: Dado que la playa siempre ha existido como tal y no existe prueba de que el manglar, hubiese llegado a la orilla del mar, como si sucede en la ciénaga; obsérvese que la vegetación del litoral adyacente donde no existen construcciones, no está conformada por manglar y existen playas naturales de por medio con la vegetación nativa.

Quinta Conclusión: Lo objeto por error grave: Pues los anclajes no sean modificados por hechos atribuibles a Parques Nacionales, no a Decamerón.

Sexta Conclusión: La Objeto por error grave: pues Decamerón no ha efectuado ningún relleno, se ha limitado a mantener la playa, tal como se ordenó en la concesión y no influye para nada en el manglar, pues como claramente se observa la línea manglárica, se ha mantenido a pesar de los procesos de erosión, por falta de una política de defensa del litoral, obsérvese que el estudio efectuado por Decamerón no ha sido aplicado por parque a pesar de haberlo exigido.

(…)

- **Declaraciones recibidas:**

Reposa en el expediente las declaraciones de las siguientes personas: JORGE URBANO ROSAS, EDUARDO LUIS DE LA VEGA, RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, UBALDO PACHECO y PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO.

Que el señor JORGE URBANO ROSAS rindió declaración el día 21 de octubre de 2011, en la cual manifestó lo siguiente: ***"Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó:*** *Si, está relacionada la citación con la aclaración que la Unidad de Parques está requiriendo a Hoteles Decamerón en sus instalaciones por presuntas infracciones en la parte ambiental del área de Barú.* ***Preguntado: CONOCE USTED EL SITIO DENOMINADO PORTONAITO EN BARU? Contestó: Si. Preguntado: ¿PORQUE LO CONOCE? Contestó:*** *Porque he realizado varios estudios oceanográficos y ambientales para Hoteles Decamerón en dicha área, dando cumplimiento a requerimientos de la Unidad de Parques.* ***Preguntado: ¿HA REALIZADO USTED ALGUN ESTUDIO PARA LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. SOBRE LA RECUPERACION DEL LITORAL, INCLUYENDO LA NECESIDAD DE LOS ESPOLONES? Contestó:*** *Si, se realizó un estudio oceanográfico y ambiental de acuerdo con los términos de referencia entregados por el jefe de programa del parque corales del Rosario y de San Bernardo.* ***Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES QUE***

ARROJO DICHO ESTUDIO? Contestó: *Las conclusiones del estudio registran que los espolones existentes en el área no generan factores negativos relacionados con procesos de erosión en la línea de costa, en dicha área de influencia, ni afectan los componentes ambientales relacionados con el área de parques, como parte del estudio se recomendaba la implementación de los espolones identificados como N° 05 y N° 06 en la boca de la ciénaga de Portonaito, lo cual permitiría la estabilidad de la línea de costa y evitaría el cierre de la boca de la ciénaga.* ***Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HABIAN CUANDO ELABORÓ USTED EL INFORME AL QUE HACE ALUSION, Y CUALES ERAN SUS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES, SI LAS RECUERDA? Contestó:*** *Cuando se hicieron los estudios se encontraban en el área 5 espolones, los cuales estaban construidos en rocas de diferentes tamaños y de diferentes tipos, su longitud en promedio eran 30 mts de largo con un ancho de aproximadamente 1.8 mts.* ***Preguntado: MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Cuatro y uno medio reconstruido por los nativos.* ***Preguntado: SABE USTED QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO EN EL ULTIMO AÑO A DICHOS ESPOLONES? Contestó:*** *Yo en realidad no sé.* ***Preguntado: ¿INDIQUE AL DESPACHO SI EL QUINTO ESPOLÓN, DE ACUERDO A SUS ESTUDIOS OCEANOGRÁFICOS CUMPLE CON LAS CARATERISTICAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DEL LITORAL? Contestó:*** *Los resultados del estudio recomiendan un espolón de 120 mts de longitud final por lo tanto, el espolón quinto actual no cumple este requisito, para que funcione debe ser implementada su longitud de acuerdo a dicho estudio.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA EXISTENCIA DE UNA LINEA DE BOYAS FLOTANTES EN EL AREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO QUE SIRVE DE PROTECCIÓN A LOS BAÑISTAS? Contestó:*** *Si, la conozco instalada desde hace aproximadamente más de diez años, porque fui nombrado perito de la Capitanía de Puerto para hacer inspección en dicha área cuando estaba concesionada al señor Javier Camacho.* ***Preguntado: Preguntado: ¿SABE USTED LAS DIMENSIONES DE DICHA LINEA DE BOYAS FLOTANTES Y SU SISTEMA DE AMARRE? Contestó:*** *Si, aproximadamente tiene 100 mts de longitud y separadas de la playa unos 40 mts, su sistema de anclaje son bloques de concreto de aproximadamente 150 a 200 kg y los cuales permanecen en dicho sitio y se unen a la línea de boyas por medio de un cabo.* ***Preguntado: ¿SABE USTED SI DICHA LINEA DE BOYAS FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE? Contestó:*** *Si, porque el hecho de estar autorizada en la Resolución de DIMAR para la concesión debió tener la viabilidad de la autoridad ambiental.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA TALA DE MANGLAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. EN LA BOCA DE ENTRADA A LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *No, como asesor ambiental de DECAMERON se han hecho reportes de la parte terrestre a CARDIQUE y en el informe de diciembre de 2010 se reportó la recuperación de un sendero que tenían los nativos entre la playa del mar Caribe y la playita de la Ciénaga el cual atravesaba el rodal de manglar y en la inspección realizada se verificó el arreglo del sendero mediante un tablado con el fin de que los nativos no siguieran deteriorando el manglar.* ***Preguntado: ¿SABE USTEDE DE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO RELLENO ENTRE EL 4 Y 5 ESPOLON CON SACOS LLENOS DE PIEDRA, CASCAJO Y ARENA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Tengo conocimiento que parte de las arenas resultantes de la relimpia de la boca de ciénaga se utilizaron para recuperar este sector que se encontraba fuertemente deteriorado por el efecto del mar de leva., lo cual me parece un procedimiento válido porque uno de los requerimientos de la Concesión de DIMAR es conservar en buenas condiciones las áreas concesionadas.* ***En este estado de la diligencia toma la palabra el Dr. JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, Representante Legal (s) de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.,*** *así:* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DASPACHO SI USTED SABE O LE CONSTA QUE HOTELES DECAMERON COLOMBIA HUBIESE EFECTUADO DE MALA FE O SIN PERMISO ALGUNA INTERVENCIÓN EN LA ZONA DE PLAYA DE PORTONAITO CONCESIONADA POR LA DIMAR? Contestó:*** *No. Además como interventor ambiental del proyecto de Barú, tengo la obligación de reportar a la autoridad ambiental previo conocimiento de Hoteles Decamerón los procedimientos que no estén acordes con el manejo sustentable del área.* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI DE ACUERDO CON SU PROFESIÓN Y CONOCIMIENTOS SON SINÓNIMOS LOS TERMINOS CONSTRUIR PLAYA Y MANTENER PLAYA? Contestó:*** *No son sinónimos, porque el término de construir playa implica generar nuevas áreas en este caso, mientras que el término mantener se limita a conservar un área ya existente. Y para este caso HOTELES DECAMERON tiene como obligación con la autoridad marítima mantener y conservar las áreas autorizadas en concesión. Toma la palabra nuevamente el Jefe de Área*

protegida PNN Corales del Rosario y de San Bernardo: ***Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA?*** *Contestó: No."*

Que el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA rindió declaración el 24 de octubre de 2011, en la cual manifestó lo siguiente:*"* ***Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó:*** *Si, tengo entendido que es por las obras de protección del Hotel Decamerón en la zona de Portonaito.* ***Preguntado: CONOCE USTED EL SITIO DENOMINADO PORTONAITO EN BARU? Contestó: Si. Preguntado: ¿PORQUE LO CONOCE? Contestó:*** *Porque visito ese lugar desde hace más de 30 años y tengo propiedades que lindan con la ciénaga de Portonaito.* ***Preguntado: MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Hay cinco****, Preguntado: ¿SIEMPRE HA CONOCIDO LOS CINCO ESPOLONES? Contestó:*** *Yo los he conocido desde hace muchos años aproximadamente cuando lo tenía el señor Javier Camacho, yo vi cuando el Decamerón estaba quitando el último espolón, eso fue aproxidamente como un año o dos años.* ***Preguntado: ¿EN LA PREGUNTA ANTERIOR USTED MANIFESTO QUE EL HOTEL DECAMERON HACE APROXIMADAMENTE UNO O DOS AÑOS HABIA DESMONTADO EL QUINTO EL ESPOLÓN Y QUE EN LA ACTUALIDAD PERSISTEN O HAY CINCO ESPOLONES EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A HOTELES DECAMERON. SABE USTED QUIEN CONSTRUYO NUEVAMENTE EL QUINTO ESPOLON? Contestó:*** *No sé quien lo volvió a construir.* ***Preguntado: ¿CUAL CONSIDERA USTED QUE ES LA FUNCION QUE CUMPLE ESE QUINTO ESPOLON? Contestó:*** *Considero que ayuda a mantener abierto el canal, evita que se forme playa a la entrada del canal porque aumenta la distancia en que se efectúa el cambio de aguas con las mareas y mejora la pesca dentro de la Ciénaga.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO RELLENO ENTRE EL 4 Y 5 ESPOLON CON SACOS LLENOS DE PIEDRA, CASCAJO Y ARENA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *No tengo conocimiento de eso****. Preguntado: ¿CUADO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE EFECTUO UN DRAGADO A LA BOCA DE LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *Después de la tragedia invernal del año pasado la boca de la ciénaga colapso y se hizo una relimpia de la arena que la estaba tapando, esa relimpia se hizo como en el mes de enero de este año, y la arena por razones de conservarla en los sitios donde se coloque la repartimos equitativamente de acuerdo a la forma original de la playa del sector****. Preguntado: ¿TIENE USTED PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL – CARDIQUE PARA EFECTUAR ESA RELIMPIA? Contestó: Si, tengo. Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUE CONTEMPLA ESE PERMISO PARA LA DISPOSICION FINAL DE LA ARENA QUE RESULTE DE LA RELIMPIA DEL CANAL? Contestó:*** *El permiso dispone que se debe colocar solamente hasta la línea de costa que linda con el Parque Natural Corales del Rosario, que es un sector que carece de praderas fanerógamas, que es el directamente afectado por los mares de leva y las corrientes del sector, protegiendo con esta arena los manglares que existen en el sector****. Preguntado: ¿EN QUE SECTORES ESPECIFICAMENTE SE DISTRUBUYO LA ARENA DE LA RELIMPIA? Contestó:*** *En todo el cordón litoral de la ciénaga de Portonaito para evitar que el mar de leva destruya el manglar que forma la boca de la ciénaga de Portonaito. Esa arena se distribuyó al norte de la boca y al sur de la boca por la emergencia existente del mal tiempo que estaba a punto de reventar la boca de la ciénaga.* ***Preguntado: ¿LE INFORMO USTED AL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO O LA CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA SOBRE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA ARENA DE LA RELIMPIA? Contestó:*** *No lo informé porque no he tocado la jurisdicción de Parques.* ***Preguntado: ¿COMO FUE EL PROCESO DE LA RELIMPIA Y DE LA DISPOSICION FINAL DE LA ARENA? Contestó:*** *La relimpia se hizo con una retroexcavadora sobre un bongo y el material se deposita en el bongo, como el bongo no llega a la orilla se coloca la arena en0 el agua entre el cuarto y el quinto espolón y después se repalea con la retroexcavadora que se baja al agua y lleva la arena a la orilla. El 95% de la arena producto de la relimpia se colocó directamente sobre el cordón litoral al sur de la boca sin necesidad de repalear****. En este estado de la diligencia toma la palabra el Dr. JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, Representante Legal (s) de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.,*** *así:* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO NO OBSTANTE SUS RESPUESTAS ANTERIORES SI ESTE PROCESO QUE USTED ACABA DE RELATAR, TENIENDO EN CUENTA SUS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, ES UN PROCESO DE GENERACIÓN O FABRICACIÓN DE PLAYA O DE SIMPLE CONSERVACIÓN DE LA MISMA? Contestó:*** *Es un proceso de conservación de la playa y de estabilización de la misma según lo que me ordena CARDIQUE en su permiso, no obstante que los nativos se han dedicado a talar el mangle y las especies sembradas para proteger ese sector,*

*hechos que he denunciado en su momento hasta el robo de arena incluido**. Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI USTED CONOCE QUE ALGUNA ENTIDAD ESTATAL HAYA DESARROLLADO ACTIVIDAD ALGUNA ESPECIFICAMENTE EN EL SECTOR DE PUNTA GIGANTE A LA PLAYA BLANCA, INCLUIDO OBVIAMENTE PORTONAITO, REPITO ACTIVIDAD ALGUNA EN DEFENSA DEL LITORAL Y DADO EL CONOCIMIENTO QUE TIENE DE MISMO LA SITUACIÓN QUE AFRONTA DICHO LITORAL? Contestó:** No tengo conocimiento ni de actividad ni de interés, sé que una entidad del estado (Fonade) que es socia del proyecto asociación playa blanca llevan diciendo más de 30 años que van a hacer un estudio para proteger las costas de Barú y hasta el momento el único estudio que conozco es el que contrató el Hotel Decamerón para poder conservar y proteger las playas existentes en la boca de la ciénaga de Portonaito y su zona contigua, así como la solución de mantener abierto el canal navegable como respuesta a un requerimiento que le había hecho Parque Nacionales y proteger su concesión. Toma la palabra nuevamente el Jefe de Área protegida PNN Corales del Rosario y de San Bernardo: **Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA?** Contestó: No."*

Que el señor RAFAEL VARELA RODRIGUEZ rindió declaración el día 21 de octubre de 2011, en la cual manifestó lo siguiente: *"**Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó:** Me imagino que es por el tema de las playas del Hotel Royal Decameron Barú**. EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DEL PNNCRSB PONE DE MANIFIESTO EL ACTA DE VISITA N° 127 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011, EN LA QUE SE REGISTRA QUE USTED SE ENCONTRABA ESE DIA EN EL HOTEL ROYAL DECAMERON EN BARU. Preguntado: ¿MANIFÉSTELE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA EMBARCACION CECONDA SE DIRIGIA CON MATERIAL CORALINO A LAS PLAYAS DE DICHO HOTEL? Contestó:** Yo me encontraba en el sitio y coincidencialmente en la playa y en ese momento me reportan que la Unidad de Parques trae custodiada una embarcación la cual no se su nombre hacia la playa del Hotel Decamerón. Efectivamente me dirijo hacia al sitio y se constató que efectivamente esta embarcación venia con una embarcación de la Unidad de Parques. El material que traía la embarcación no era para uso del Hotel Decameron y además no tengo ni idea para que iba a ser utilizado y de ser así debía estar informado por razones de mi cargo**. Preguntado: ¿CONOCE AL SEÑOR PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO? Contestó:** Si, lo conozco, ya que durante la etapa de construcción del hotel se contrató casi 500 empleados de las islas y dentro de esos estaba el señor Freile. **Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES EL SEÑOR PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO SE ENCONTRABA EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2011 EN LAS PLAYAS DEL HOTEL ROYAL DECAMERON EN BARU? Contestó:** El señor Freile no se encontraba en la propiedad, el debió ser avisado por alguno de sus empleados y ciertamente se presentó una hora después con unas bolsas de alimentos y llegó a las playas del Hotel a discutir con los señores de la Unidad de Parques. **Preguntado: ¿POR RAZONES DE SU CARGO, SABE USTED SI LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. CONTRATO AL SEÑOR PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO PARA QUE EXTRAJERA Y TRANSPORTARA MATERIAL CORALINO PARA SER UTILIZADO EN LAS PLAYAS DE DICHO HOTEL? Contestó:** En ningún momento la sociedad Hoteles Decamerón ha contratado a ninguna persona para extraer ni transportar material coralino. **Preguntado: MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:** Hay cinco espolones**. Preguntado: POR RAZONES DE SU CARGO SABE USTED QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO EN EL ULTIMO AÑO A DICHOS ESPOLONES? Contestó:** No se. Los espolones fueron construidos de material sólido y hasta el momento no le ha hecho ningún mantenimiento. El quinto espolón es de construcción artesanal y fue reconstruido por los nativos de la isla en razón a que se sedimentaba el canal de ingreso a la ciénaga y eso le generaba problemas con la pesca o el ingreso a la misma ciénaga. **Preguntado: ¿SABE USTED SI LOS NATIVOS QUE RECONSTRUYERON EL ESPOLON AL QUE USTED HACE REFERENCIA LE INFORMARON PREVIAMENTE A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. DE DICHO TRABAJO? Contestó:** en ningún momento fuimos informados. **Preguntado: ¿SABE USTED DE LA EXISTENCIA DE UNA LINEA DE BOYAS FLOTANTES EN EL AREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO QUE SIRVE DE PROTECCIÓN A LOS BAÑISTAS? Contestó:** Si, las boyas existen desde antes del inicio de la operación de Hoteles Decamerón, fueron recibidas del señor Javier Camacho, lo que realmente realizó Decamerón fue el cambio de ellas por unas de mejor material. Dichas boyas están incluidas en la resolución de concesión de la DIMAR, además sirven de protección para los bañistas**. Preguntado: ¿SABE USTED LAS DIMENSIONES DE DICHA LINEA DE BOYAS FLOTANTES Y SU***

SISTEMA DE AMARRE? Contestó: *Con exactitud no, pero sé que están ubicadas en un 70% del frente de playa, que son las playas usadas por los huéspedes. El amarre es que existe desde la época de Javier Camacho.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO RELLENO ENTRE EL 4 Y 5 ESPOLON CON SACOS LLENOS DE PIEDRA, CASCAJO Y ARENA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó****: Lo que se hizo fue con sacos de arena proteger el litoral, ya que con los fuertes vientos del sur la playa se perdió en un gran porcentaje. Es así como se le dio instrucción al gerente para que dispusiera unos sacos entre el espolón cuatro y cinco y así retener parte de la arena de la relimpia del canal de acceso a la Ciénaga de Portonaito que había efectuado el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA.* ***Preguntado: ¿SABE USTED SI SE LE INFORMÓ AL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO DE ESTA ACTIVIDAD? Contestó:*** *No consideramos necesario hacerlo ya que no usamos material coralino sino la misma arena que había entre el espolón 3 y 4 y 1 y 2 y parte del material de la relimpia, como lo dije anteriormente era una emergencia por la pérdida de la playa.* ***En este estado de la diligencia toma la palabra el Dr. JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, Representante Legal (s) de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.,*** *así:* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DASPACHO DESDE CUANDO LABORA USTED PARA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A EN EL CARGO DE DIRECTOR OPERATIVO? Contestó:*** *Estoy a cargo de la Dirección de operaciones desde el año 1992.* ***Preguntado: SIRVASE DECIR AL DESPACHO SI NO OBSTANTE A SUS RESPUESTAS ANTERIORES, ES FACTIBLE QUE SE EFECTUE ALGUNA LABOR EN EL HOTEL ROYAL DECAMERON BARU SIN QUE PREVIAMENTE USTED COMO DIRECTOR OPERATIVO ESTE INFORMADO? Contestó:*** *Todos los trabajos que impliquen gastos de inversión deben ser previamente autorizados por la Dirección de Operaciones y Dirección Financiera, por lo tanto no puede ejecutarse ningún trabajo sin el visto bueno de estas direcciones.* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR SI CONFORME A ELLO NO EXISTE POSIBILIDAD DE QUE LAS PIEDRAS QUE SUPUESTAMENTE SEGÚN LA UNIDAD DE PARQUES IBAN PARA EL HOTEL DECAMERON ES POSIBLE QUE EFECTIVAMENTE TUVIESEN ESE RUMBO? Contestó:*** *Es imposible, ya que como dije en el punto anterior todos los gastos de inversión deben ser previamente autorizados por la Dirección de Operaciones y en el caso específico no existe ninguna autorización. Toma la palabra nuevamente el Jefe de Área protegida PNN Corales del Rosario y de San Bernardo:* ***Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó****: Es imposible el que contratemos la extracción de piedras cuando en la misma propiedad tenemos producto de la obra que se realizó mucha piedra."*

Que el señor UBALDO PACHECO rindió declaración el día 29 de noviembre de 2011, en la cual manifestó lo siguiente: "***Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó:*** *Si, primero parte de las tierras esas, la tierra donde está construido el Hotel Decamerón fueron de mi padre, de Santa Ana hacia el Hotel Decamerón hay un camino que conozco toda la vida el cual se denomina camino arriba y otro camino denominado Portonao, cuyos caminos los señores Decamerón los han habilitado, han limpiado solamente para los transeúntes.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA TALA DE MANGLAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. EN EL SECTOR ALEDAÑO A LA BOCA DE LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *Eso lo conozco hace mucho tiempo, desde que tengo uso de razón, ya que crecí en ese lugar. Ellos lo que han hecho es limpiarlo, mantenerlo, ellos no han talado el manglar, este ha crecido más. La limpieza consiste en quitar las basuras que vienen de las islas, del canal del Dique, de las personas que botaban basuras, también quitaban los chamizos secos, lo que hace que el mangle esté en la condición que se encuentra actualmente. El mangle ha crecido tanto que antes eran unas islas y ahora se unió.* ***Preguntado: ¿SABE USTEDE DE LA EXISTENCIA DE UN CAMINO DE MADERA ENTRE EL MANGLAR EL CUAL CONDUCE A LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *Si, ese camino es muy viejo, le han hecho mantenimiento, el cual consiste en cambio de la manera, lavarlo, se levantó el camino para no hacerle daño a las raíces del mangle.* ***En este estado de la diligencia toma la palabra el Dr. JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, Representante Legal (s) de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.,*** *así:* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO POR EL CONOCIMIENTO QUE USTED TIENE DE LA PLAYA, ESPECIFICAMENTE DEL SECTOR PORTONAITO, SI ESTA SE ENCUENTRA EN LAS CONDICIONES EN QUE USTED LA CONOCIO, O SI HA MEJORADO O POR EL CONTRARIO SE HA DETERIORADO EN RAZÓN DEL AVANCE DEL MAR? Contestó:*** *Ha mejorado en el sentido de la limpieza, pero el mar ha avanzado y se ha disminuido la playa por falta de defensas.* ***Preguntado: SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI USTED CONOCE AL SEÑOR JAVIER CAMACHO, EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO CONOCE? POR***

FAVOR EXPLIQUE SU RESPUESTA. Contestó: *Si lo conozco, lo conocí en la playa de portonaito y lo conocí en playa blanca, el siempre estaba muy pendiente al mantenimiento de los cinco espolones que se encontraban en ahí.* ***EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA TOMA LA PALABARA EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DEL PNNCRSB. Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó:*** *No."*

Que el señor PEDRO FRAILE MALDONADO rindió declaración el 21 de octubre de 2011, en la cual manifestó lo siguiente: ***"Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó:*** *Si, por la cuestión de una embarcación que cogieron con piedra marina, piedra muerta que llamamos nosotros.* ***EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DEL PNNCRSB PONE DE MANIFIESTO EL ACTA DE VISITA N° 127 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011, ¿MANIFÉSTELE AL DESPACHO SI EL DOCUMENTO QUE SE LE PONE DE PRESENTE ESTA SUSCRITO (O FIRMADO) POR USTED?*** *Contestó: Si, esa es mi firma.* ***Preguntado: DE ACUERDO A INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE VISITA N° 127 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011, LA CUAL FUE FIRMADA POR USTED, "SE SORPRENDIO A LA EMBARCACION CECONDA A 2 KM APROXIMADAMENTE DEL FRENTE DE PLAYA BLANCA CON RUMBO AL HOTEL DECAMERON, SE PROCEDIO A REVISAR Y AVERIGUAR PROCEDENCIA. SE SORPRENDIO EN FLAGRANCIA CON 13 M3 DE MATERIAL CORALINO DESTINO AL HOTEL DECAMERON DE ACUERDO INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CAPITAN DE LA EMBARCACIÓN. CONTINUARON SU RUMBO HASTA LAS PLAYAS DEL HOTEL DONDE SE ENCONTRABA EL RESPONSABLE DEL MATERIAL, EMBARCACIÓN Y 15 PERSONAS CUYO NOMBRE CORRESPONDE A: PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO. Preguntado: ¿PORQUE RAZONES SE ENCONTRABA USTED EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2011 EN EL HOTEL ROYAL DECAMERON DE BARU? Contestó:*** *Yo no me encontraba en las playas del Hotel, sino que venía de Santa Ana, de traerle los almuerzos del personal que venía a bordo de la embarcación CECONDA, y quedamos de encontrarnos en los solares del señor Reyes que quedan al lado del Hotel DECAMERON.* ***Preguntado: ¿LE MANIFESTÓ A USTED A LOS FUNCIONARIOS DEL PNNCRSB QUE USTED ERA EL RESPONSABLE DEL MATERIAL A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASI COMO DEL PERSONAL?*** *Contestó: Si, porque efectivamente cuando recogimos las piedras muertas de la playa en la zona de playetas yo me encontraba con ellos, pero ellos se vinieron en la embarcación y yo me fui en moto hasta Santa Ana a buscarles los almuerzos y por eso nos encontramos en ese sitio. Uno de los muchachos me llamó al celular y me dijo que el personal de parques tenía la lancha detenida y yo salgo con mis almuerzos y le dije que nos encontrábamos al lado del Hotel.* ***Preguntado: ¿LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., LO CONTRATO A USTED PARA QUE EXTRAJERA LAS PIEDRA ANTES MENCIONADAS? Contestó:*** *No, como tampoco ellas tenían como destino el Hotel Decamerón, las piedras tenían como destino pasacaballos, eran para un solar que íbamos a alquilar y lo íbamos a rellenar.* ***Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó:*** *No."*

Que el señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, rindió declaración el día 21 de octubre de 2011, en la que manifestó: "Preguntado: ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE CITA EL DIA HOY, MANIFIESTELAS AL DESPACHO? Contestó: *Si, por una supuesta perturbación en el manglar de la boca de la ciénaga de Portonaito, específicamente de un camino se tiene dentro del manglar.* ***Preguntado: CONOCE USTED EL SITIO DENOMINADO PORTONAITO? Contestó:*** *Si, fui su propietario de la parte susceptible de propiedad privada desde 1973 hasta el año 2007, aproximadamente cuando se lo vendí a Hoteles Decamerón, adicionalmente en 1992 la DIMAR me dio la concesión sobre las zonas de bajamar, la cual mantuve y cedí a Hoteles Decamerón.* ***Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES FUERON AUTORIZADOS POR EL ENTONCES INDERENA PARA QUE SE CONSTRUYERAN EN EL AREA DEL PNNCRSB? Contestó:*** *La concesión de la DIMAR se solicitó, se autorizó y se aprobó para cinco espolones, de aproximadamente 2 mts de ancho y 30 mts de largo, por un error tipográfico que al poco tiempo se corrigió y se aclaró en alguna parte de ella se anotaron cuatro espolones nada más. La concesión inicial me la dieron a partir del día 2 de enero de 1992. Absolutamente el INDERNA autorizó los 5 espolones previamente a la concesión de la DIMAR, y toda la faja de la playa aclarando que sobre ella había vegetación permanente ajena a la propia de la playas, por lo cual, la concesión incluyó inicialmente la faja de terreno hasta la misma boca de la ciénaga de portonaito, vale aclarar aquí que como el uso que le estaba dando a la concesión era esencialmente de uso los bañistas se cubrió de arena y se amplió la playa y de esta manera se conserva.* ***Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HABIAN DURANTE EL TIEMPO QUE USTED TUVO LA***

CONCESIÓN OTORGADA POR LA DIMAR? Contestó: *Cinco de manera clara y contundente. Pero por ser la playa un medio muy cambiante y dinámico y la verdad sea dicha no se han construido los espolones con piedras grandes que permitan una estabilidad apropiada, esto ha generado que luego de un mar de leva por ejemplo, o una resaca, desaparezca uno o parte de algunos, y luego cuando se haga una inspección encuentran tres o cuatro, y esta ha sido siempre la confusión.* ***Preguntado: LA EMPRESA INGCOSTA LTDA, INGENIERIA COSTERA AMBIENTAL DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2006 ELABORÓ PARA USTED EL DOCUMENTO DENOMINADO PORTONAITO RESTAURANTE, BALNEARIO, MANTENIMIENTO DE ESPOLONES CONCESION ALVARO JAVIER CAMACHO L., ¿CONOCE EL DOCUMENTO ANTES REFERIDO?*** *Contestó: No me acuerdo y de lo que si estoy seguro es que no se hizo nada con él.* ***Preguntado: ¿SABE CUANTOS ESPOLONES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE, Y CUAL ES EL MATERIAL EN QUE ESTAN CONSTRUIDOS? Contestó:*** *Hay cinco espolones, es posible que por la resaca de estos días haya alguno medio destruido, ya que tengo más de un año de no pasar por ahí.* ***Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO EN LOS ULTIMO AÑO A DICHOS ESPOLONES? Contestó:*** *estoy seguro que HOTELES DECAMERON, que tiene en concesión esta parte del litoral.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA EXISTENCIA DE UNA LINEA DE BOYAS FLOTANTES EN EL AREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PARA PROTECCIÓN DE LOS BAÑISTAS? Contestó:*** *Si, yo mismo la hice con mis manos, cuando el INDERENA la autorizó y cuando la DIMAR la exigió para protección de los bañistas.* ***Preguntado: ¿SABE USTED LAS DIMENSIONES DE DICHA LINEA DE BOYAS FLOTANTES Y SU SISTEMA DE AMARRE? Contestó:*** *Tiene aproximadamente unos 200 mts de largo y están fijas por medio de unos muertos de concreto muy pequeños que no están sobre talassia ni coral vivo, sino sobre arena, y se pueden ver.* ***Preguntado: ¿SABE USTED SI DICHA LINEA DE BOYAS FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE? Contestó:*** *Como dije anteriormente fue autorizada por el INDERENA y exigida por la Capitanía de Puerto de Cartagena.* ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA TALA DE MANGLAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. EN EL SECTOR ALEDAÑO A LA BOCA DE LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó: Preguntado:*** *Esto es absolutamente falso, lo que sí ha hecho el Decamerón es el mantenimiento del mangle al igual de quien tiene un árbol en su casa que periódicamente le hace una poda de mantenimiento. Por el contrario, el Decamerón y mi persona hemos sido los verdaderos defensores y lideres, guardianes del medio ambiente y en especial de este bello y exuberante manglar que es el principal atractivo turístico que se tiene en la zona.* ***Preguntado: ¿SABE USTEDE DE LA EXISTENCIA DE UN CAMINO DE MADERA ENTRE EL MANGLAR EL CUAL CONDUCE A LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *Esos caminos siempre han existido y fueron construidos por los nativos hace más de 50 años, cuando yo tuve la concesión y estoy casi seguro que también lo hizo el Decamerón ha sido preservarlos. Actualmente el DECAMERON construyó un dosel levantando para impedir que lo colmatación del suelo por el paso de las personas impidiera el desarrollo del mangle como si se puede demostrar en este momento.* ***Preguntado: ¿SABE USTEDE DE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO RELLENO ENTRE EL 4 Y 5 ESPOLON CON SACOS RELENOS DE PIEDRA, CASCAJO Y ARENA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Si es cierto, se hizo con la relimpia del canal de acceso al canal de la ciénaga, esa relimpia la hace Eduardo Luis de la Vega, con permiso de la autoridad.* ***Preguntado: ¿SABE USTEDE DE LA INSTALACON DE UNA LINEA DE SACOS RELLENOS CON ARENA CORALINA QUE FUERON DISPUESTOS A MANERA DE PROTECCIÓN DE LA LINEA DE COSTA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Si, ese el medio que se emplea normalmente para atrapar la arena que saca la draga.* ***En este estado de la diligencia toma la palabra el Dr. JORGE HUMBERTO RAMIREZ CAMACHO, Representante Legal (s) de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.,*** *así:* ***Preguntado: ¿SIRVASE DECIRLE AL DASPACHO SI USTED SABE O LE CONSTA QUE HOTELES DECAMERON COLOMBIA HUBIESE EFECTUADO DE MALA FE O SIN PERMISO ALGUNA INTERVENCIÓN EN LA ZONA DE PLAYA DE PORTONAITO CUYA CONCESIÓN LE FUE CEDIDA POR USTED? Contestó:*** *me consta absolutamente que nunca han llevado cabo acción alguna contra el medio ambiente o infringiendo la ley relacionada con la concesión esta. Me consta que han ido más allá del deber en el buen mantenimiento de la playa del hermoso manglar, del horno de cal y de todo el medio ambiente del área.* ***¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó:*** *No."*

- ***Documentos expedidos por la DIMAR relevantes en la investigación***

Reposan en el expediente fotocopias simples de los siguientes documentos y actos administrativos expedidos por la DIMAR, así:

a) Resolución N° 002 del 06 de enero de 1995[4]

Señala dicha resolución que: **"***de conformidad con el informe de inspección ocular realizado por el Capitán Eduardo Montagut Cifuentes y en concordancia con los peritazgos iniciales se establece que en los diferentes predios en encuentran las siguientes construcciones que deben ser objeto de legalización y/o otorgamiento de en concesión según su ubicación:*

(…)

a. En zonas de uso público

1) Terrenos de bajamar:

- *Tres espigones o espolones de aproximadamente 20 metros de largo por uno de ancho, construidos en piedra, perpendicularmente a la línea de playas espaciados entre si 50 metros en el área de bajamar al frente del predio del señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, sobre la zona del mar caribe.*

Que el artículo 3° de la resolución antes mencionada señala: "*Legalizar las obras descritas en la parte motiva de la presente resolución y levantadas en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima por haberse cumplido las condiciones para tal fin*."

Que el numeral 6 del artículo 6 señala entre obligaciones las de: "No efectuar construcciones adicionales o complementarias dentro del área de jurisdicción de este Despacho, ni en áreas de playa o terrenos de bajamar; en caso necesario deberá presentar la solicitud respectivas por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena previo el lleno de los requisitos exigidos."

b) Concepto Técnico CT 001-A-SELIT-613 de fecha 31 de mayo de 2004[5]

En el ítem 4 sobre descripción del proyecto y sus obras señala que este consiste en:

(…)

4.1 Recuperación de las obras de protección existentes así: 04 espolones de 30 metros de longitud y 02 metros de ancho en material de cantera.

En el segundo considerando de la resolución N° 002 del 06 de enero de 1995, se contempla dentro de las obras solicitadas dentro de la concesión la construcción de 05 espolones con estas características.

En el cuarto considerando de la Resolución N° 002 del 06 de enero de 1995, se relacionan los diferentes conceptos periciales a lo largo del trámite inicial de esta concesión, se relacionan 03 espigones o espolones inicialmente de 20 metros de longitud y o1 metro de ancho aproximadamente.

---

[4] Por la cual se otorga una concesión y se legalizan unas obras en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.
[5] Concepto Técnico solicitud de legalización y ampliación de concesión de ALVARO JAVIER CAMACHO (PORTONAITO)

En ampliación del informe de Jurisdicción elaborado a finales del año 2003 por los peritos JUAN DAVID MUNERA MUNERA y JOSE MARAI REYES ROJAS se especifica la existencia de 04 espolones con las siguientes características:

Espolones de 02 metros en la base y 01 metro den la parte superior.

Espolón N° 1: 8.5 metros de largo
Espolón N° 2: 20 metros de largo
Espolón N° 3: 20 metros de largo
Espolón N° 4: 22.70 metros de largo

4.15 Adición a la concesión de una faja de terrenos de bajamar, manglares, de 15.655 metros cuadrados aproximadamente en el cual se realizaría la construcción de un camino de observación, del cual no se especifican sus características.

4.16 Legalización de un permiso para la instalación de una línea de boyas de 200 metros de largo aproximadamente que limita la zona de bañistas.

(…)

Por otra parte, dicho concepto técnico en el numeral 6.6. señala: "*La sección de litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena emite concepto técnico favorable para la solicitud de recuperación de las obras de protección costera existentes y recuperación del Muelle de Embarcaciones Menores para lo cual considera necesario la evaluación y seguimiento por parte de un profesional especializado (Oceanógrafo Físico.* "

c) Resolución 0149 del 30 de diciembre de 2004[6]

Señala dicha resolución en sus considerandos que mediante la Resolución N° 002 del 06 de enero de 1995, La Dirección General Marítima otorgó al señor Álvaro Javier Camacho López una concesión y legalizó unas obras en áreas de uso público y terreno consolidado bajo jurisdicción de DIMAR.

Que las obras legalizadas y autorizadas mediante dicha resolución entre otras, fueron las siguientes:

(…)

1. En zonas de uso público:

a. Terrenos de bajamar:

Tres espigones o espolones de aproximadamente 20 metros de largo por uno de ancho. Construidos en piedra, perpendicularmente a la línea de playa, espaciados entre si 50 metros en el área bajamar frente al predio del señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, sobre la zona del Mar Caribe. Estos se encontraban construidos y se legalizaron.
Dos espolones más, en piedra de cantera, de 2x30 metros.

(…)

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución en comento la Capitanía de Puerto de Cartagena encontró responsable al señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ de realizar construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos bajo jurisdicción de DIMAR y se le impuso la sanción de multa equivalente a 5 salarios MLMV.

---

[6] A través de la cual se declara responsable al señor Álvaro Javier Camacho López de realizar construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

d) Resolución 0334 del 08 de octubre de 2008[7]

Que a través de la resolución antes mencionada se autoriza la cesión de la concesión otorgada al señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, mediante la resolución N° 00002 del 06 de enero de 1995, a favor de Hoteles Decamerón Colombia S.A. "HODECOL", de conformidad con lo descrito en numeral 6 del concepto técnico CT-036-A-DILEM-ALIT-613 del 02 de octubre de 2008, emitido por la división de litorales y áreas marinas de la Dirección General Marítima.

Señala dicha resolución en el artículo 8 que: "la presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 4 señala que: *No adelantar obras de protección rompeolas, espolones, tajamares, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en las áreas objeto de la presente concesión, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberá presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva:"*

e) Concepto Técnico CT 034 A-DILEM-ALIT -613 del 22 de octubre de 2009.[8]

Señala el cuadro N° 6 que las obras autorizadas y legalizadas de acuerdo a la Resolución 0334 de octubre de 2008, expedida por la DIMAR, son entre otras:

- ✓ Ítem 3. Tres espolones en forma de espigón, de 1.0 m. de ancho por los siguientes largos: 19.8, 19.0 y 13.5 m.

- ✓ Ítem 12. Cordón de Boyarines de aproximadamente 104 m de largo, que demarca la zona de bañistas.

Por otra parte, señala dicha resolución en el punto N° 6 lo siguiente: "*La división de Litorales y Áreas Marinas de la Dirección General Marítima emite concepto técnico favorable a la solicitud de Ampliación de Concesión elevada por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO, Representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, teniendo en cuenta lo consignado en el ítem 4.4. del presente informe técnico. De igual manera se emite concepto técnico favorable a la solicitud de Autorización de obras acuerdo a lo registrado en el ítem 4.2. y cuadro N° 6 del ítem 4,3 de presente Concepto Técnico*."

Que de acuerdo al punto N° 7 se señalan entre otras recomendaciones la siguiente: "*No adelantar obras de protección rompeolas, espolones, tajamares, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en las áreas objeto de la presente concesión, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberá presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización correspondiente*."

f) Resolución 0412 de 23 de octubre de 2009[9]

El artículo 5, numeral tercero señala: "No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de la presente concesión, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberá presentar la

---

[7] Por la cual se autoriza la cesión a favor de Hoteles Decamerón Colombia.S.A. "HODECOL" de los derechos y obligaciones contenidos en la resolución número 0002 del 06 de enero de 1995, a través de la cual esta Dirección otorgó una concesión al señor ALVARO JAVIER CAMACHO LOPEZ, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

[8] Solicitud de ampliación de Concesión y Permiso de Construcción, Hotel Decamerón Barú, Jurisdicción Capitanía de Puerto de Cartagena.

[9] Por la cual se otorga una concesión y un permiso de construcción a Hoteles Decamerón Colombia S.A.- "HODECOL", en jurisdicción de Capitanía de Puerto de Cartagena.

solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva."

A su vez el artículo noveno señala: "La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas y trámites antes las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

g) Resolución 0500 del 25 de noviembre de 2009[10]

A través de la resolución 0500 del 25 de noviembre de 2009, se modifica el artículo 3 de la resolución 412 del 23 de octubre de 2009, ampliando la vigencia de la concesión otorgada inicialmente a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL" en 10 años más.

Quedando vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 0412 del 23 de octubre de 2009.

- **Escrito de CARDIQUE de fecha 28 de septiembre de 2011**.

Dicho escrito señala en el numeral 2 que:" *el sendero peatonal que construyó el hotel en madera, con longitud aproximada de 104 m de largo y 1.50 de ancho, que se encuentra en el interior del manglar y que comunica la playa externa sobre el mar y playa interior de la Ciénaga de Portoniato, es evidente que la zona de mangle no se vio afectada y tampoco sufrió el ecosistema acuático*."

- **Concepto INVEMAR, CPT GEO 002-22 Concepto Técnico Tipo "D".**

Señala dicho informe lo siguiente:

(…)

DESCRIPCIÓN A PARTIR DE LA VISITA TÉCNICA

4.3.1 Inspección de espolones en las playas del hotel Decamerón La visita efectuada el día 22 de febrero de 2022 permitió identificar un set (o batería) de espolones, compuesto de 5 estructuras ubicadas perpendicularmente a las playas frente al Hotel Decamerón (Figura 19) y orientadas unos 60° al SW. Las distancias entre espolones tienden a ser desigual como se muestra en la Figura 20. Las longitudes de los espolones, difícilmente se lograron estimar en campo debido principalmente a que algunas zonas en superficie se encuentran ocupadas, ocultas con arena o sumergidas. Para sortear tal situación, se efectuaron mediciones en las imágenes de Google Earth para diferentes capturas, pero sin embargo, el inconveniente se mantiene por distorsión de los límites de los espolones u ocupación de los mismos. Así, se definen longitudes aproximadas de los espolones, para ofrecer una idea del asunto, cuyos resultados se presentan en la Figura 20, pero deberá entenderse que estas longitudes podrían variar en el orden de 3 a 5 m.

Entre los espolones 1 a 3 el área se encuentra casi colmatada de sedimentos de arena, lo que lleva a aparentar que los espolones son de unos 5m de longitud (Figura 21).

El área entre los espolones 3 a 5 presenta acreción de sedimentos sin colmatar el espacio entre estos. Se aprecia una ocupación de las playas conformadas con fines recreativos, y se mantiene un cuidado permanente de las estructuras, conservando su funcionalidad (Figura 22 y espolón 5 en la Figura 23). Las condiciones actuales de estos espolones permiten que se preserve la dinámica normal que se espera de erosión-acreción entre los espolones 4 y 5, con un volumen acrecional en barlovento del espolón 5 actualmente menos pronunciado. No obstante, la secuencia multitemporal de las imágenes satelitales (ver numeral 4.2) muestra que no siempre fue así y que se trata de una condición temporal.

(…)

[10] Por la cual se amplia un plazo de concesión a Hoteles Decamerón Colombia S.A. "HODECOL".

Concluye dicho informe así:

(…)

• Los sedimentos presentan depositación en la zona de playas del Hotel Decamerón, y los espolones existentes inciden en tal acumulación para la formación de playas cumpliendo su función de limitar el movimiento del depósito. Por el contrario, la erosión costera se está presentando de forma relevante en la barra litoral ubicada al sur; especialmente sobre la costa occidental, la cual ha presentado retrocesos significativos de la línea de costa por más de una década. Debido a esto, a destiempo se han construido obras civiles en la boca de la Ciénaga de Portonaito, que sin embargo no han obtenido resultados, al punto que la primera de dichas estructuras se encuentra sumergida desde hace cerca de 8 años.

• El retiro parcial de las obras civiles existentes, así como la inclusión de más estructuras indiscutiblemente tendrá un efecto sobre los dos procesos anteriormente señalados (acreción/erosión), cuya magnitud y alcance solo es posible de estimar basado en estudios concretos que evalúen las fluctuaciones de las costas.

• No es posible valorar una obra en particular, ni un lugar en particular debido a que la dinámica hidrosedimentaria allí presente actúa integralmente, conectando inevitablemente el sector norte (playas de Decamerón) con el sur (flecha litoral), y esta ha sido siempre la situación. En este mismo sentido, la batería de espolones ha imprimido una nueva dinámica a la deriva litoral, que afecta las corrientes, reduciendo la energía en algunos sectores, propiciando la reflexión y refracción de las olas, entre otros fenómenos, que llevaron a un nuevo comportamiento de la erosión y acreción al interior/exterior de los espolones, y fuera de ellos, lo que ha reconfigurado las líneas de costa en el norte y sur del área visitada.

• Para estimar un mayor detalle en la dinámica costera existente, se requieren estudios de modelamiento costero, que pueden develar como está actuando integralmente los diversos factores allí involucrados, tanto para el escenario actual como para escenarios hipotéticos que permitan recrear las condiciones venideras o situaciones particulares variando por ejemplo los espolones existentes. • Con respecto a los pastos marinos, se puede afirmar que si bien la construcción y asentamiento del espolón 5 pudo generar inicialmente un efecto negativo sobre la pradera cercana de pastos marinos y los organismos asociados, hoy día esta parece encontrarse en condiciones aceptables en especial a medida que la pradera se aleja hacia el sur, pese a la presión de las actividades del turismo, actividades que son relativamente fáciles de controlar para mitigar la perdida de los pastos marinos en jurisdicción del parque.

• Con relación al manglar ubicado adyacente al Hotel Decamerón (Manglar A) y basado en las características estructurales y de regeneración natural, este se encuentra en buen estado y el agua superficial del manglar tiene características adecuadas para su desarrollo. Debido a los tensores presentes en el Manglar B, donde se genera presión sobre el sistema, existe degradación que puede llevarlo a la pérdida total del manglar. Sin embargo, se debe analizar la zona detalladamente.

• Se recomienda trabajar con la comunidad local para generar conciencia y apropiación del Manglar B. Así mismo, identificar si es viable implementar procesos de restauración de manglar y playa, teniendo presente que se debe hacer un análisis detallado del sitio, ya que cada proceso de restauración es específico para cada área a intervenir. Se recomienda realizar monitoreo de la hidrología del Manglar A ya que es determinante para su desarrollo.

(…)

- **Informe técnico de criterios para tasación de multa N°20226550000116**

Señala dicho informe lo siguiente:

(…)

En el marco del proceso, el Jefe del Parque solicitó a profesionales realizar visita al Hotel y elaborar el respectivo concepto técnico. La visita se realizó el 25 de octubre, pudiendo generarse el concepto técnico

006 del 21 de noviembre de 2011, en donde se encuentra el levantamiento planimétrico de los elementos mencionados en el Auto 0040:

> *-Espolón. Ubicado en el lado norte de la boca de la Ciénaga de Portonaito, denominado – presenta una longitud de 41,4 m y un ancho variable que oscila desde 1,9m hasta 1.7 m con un promedio de 1.8 m, para un área de 71 m.*
> *En un análisis mas detallado con informacion geográfica multitemporal se observa que este espolon no se encontraba construido en el año 2005, ni en el 2008, asi como tampoco se presentaba playa entre el espolon #4 y el espolon #5*

En el informe también se constata el relleno de cascajo, arena y piedras conformando una playa que bordea el manglar (en donde el manglar ya no está en contacto con el mar) – ver figura 20.

La línea de boyas mencionada en ese mismo concept técnico se observa en la superficie del mar, al igual que los bloques (muertos) en el fondo del mar sobre los pastos marinos (figura 21).

Figura 20. Fotografías del relleno el día 25 de octubre del 2011, en el área comprendida entre el espolón # 4 y #5

Figura 21. Fila superior- fotografías de la superficie del mar donde se observa la hilera de boyas; fila inferior, fotografía subacuática de los bloques de concreto ("muertos") que sirven como sistema de anclaje a la línea de boyas sobre los pastos marinos.

A solicitud del presunto infractor el 12 de julio de 2012 el parque le remitió copia concepto técnico 006 de 21 noviembre de 2011, el cual fue objetado mediante oficio de cinco páginas el 17 de julio de 2012. Respecto de dichas objeciones, se procede a aclarar lo siguiente:

Tabla 3. Descargos al concepto técnico No. 006 del 21 de noviembre de 2011 presentados por el presunto infractor

Objeción al concepto técnico 006 del 21 de noviembre de 2011	Observaciones desde el presente informe técnico de criterios
• "*Se nos endilgó la construcción del espolón No. 5, un espolón no se construye de un día para otro y las labores eran de* ***mantenimiento*** *y no de construcción conforme a lo normado en la resolución 1610 de 2005 del Ministerio de Ambiente."* Se menciona además que en la resolución 005 de 2010 se *demuestra que* si es necesario el espolón No.5 y se habla de un concepto técnico que reposa en los archivos del Parque.	De acuerdo con el **concepto técnico de la DIMAR ct.001-a-selit-613,** de mayo de 2004, se habían solicitado 5 espolones en 1995-según se cita el segundo considerando de la resolución No. 002 del 06 de enero de 1995. Sin embargo, en el cuarto considerando de dicha resolución, se relacionan tres. También se cita que, en informe de peritos en 2003, se especifica la existencia de cuatro espolones. Es decir, no hay evidencia en el expediente de una aprobación de un quinto espolón por la Dimar. Además, mediante resolución 0149 del 30 de diciembre de 2004, en la concesión 0412 de 2009 de la DIMAR se aprobaron 4 espolones. A esto se suma que en las imágenes de Google Earth de 2005- 2008 no se observa el espolón N° 5. La resolución 005 de 2010 y el concepto técnico mencionados no están en el expediente. Si hubiera existido el espolón, y las labores fueran de mantenimiento, requería haber tramitado el respectivo permiso ante parques, de acuerdo con la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, Parques Nacionales Naturales reglamenta las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes, por tanto, no aplica la resolución argumentad por el infractor para realizar mantenimiento (1610 de 2005 del Ministerio)
• En el informe técnico se habla del estado de deterioro del manglar	• Si bien el manglar es jurisdicción de Cardique en el 2008 el mar tenía contacto directo con el manglar de acuerdo con las fotos de Google Earth (figura 7 A.B.C y 14), por lo tanto, el flujo del agua entre el mar y el manglar existía de manera directa (favoreciendo la accesibilidad a los organismos marinos) • Además de esto la especie de manglar contigua al espolón No. 5 es el mangle rojo *Rhizophora mangle,* la cual crece en las zonas del manglar con continuo movimiento de agua donde los sedimentos son más inestables, para lo cual la especie se adapta con sus raíces en forma de zanco (*von Prahl* 1989)¡Error! Marcador no definido. Estas raíces se constituyen en un hábitat dentro del manglar que sirve de refugio a juveniles de peces. • Si bien la cobertura vegetal (copas de los árboles) pueden observarse en buen estado, no se puede aseverar que las características de la fauna de las raíces del manglar tengan características de diversidad, densidades ideales. El presunto infractor tampoco envió prueba sobre integridad del manglar y su funcionamiento.
• Decameron ni rellenó ni llevó material de otro lugar.	• Si bien es cierto que en los conceptos reposan fotos de unas personas realizando relleno, no se evidencia en el expediente un tercero que se beneficie de la playa entre el cuarto y quinto espolón. Sin embargo, si se analizan las imágenes de Google Earth, se puede apreciar el uso de playa con kioscos similares a los que se usan en el Hotel. (figura 22) • Además de esto, es importante mencionar que en el año 2008 en el que se dio la concesión a HODECOL no había playa (figura 7 A, B y C) pero coincide la presencia del quinto espolón con la presencia de playa (García 2017)¡Error! Marcador no definido., Independiente de que el relleno lo hayan o no realizado HODECOL.
• Anclajes de las líneas de boyas	• Por la instalación de línea de 200 boyas fue sancionado el presunto infractor por la DIMAR. Resolución 0149 de diciembre de 2004. "La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan" El presunto infractor debió haber tramitado el permiso ante PNN

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

A continuación, imágenes de Google Earth desde el año 2008 al 2015, donde se puede apreciar los cambios que ha tenido el lugar de la presunta infracción, por el uso de la playa (figura 22):

A) 2008 fuente Google Earth

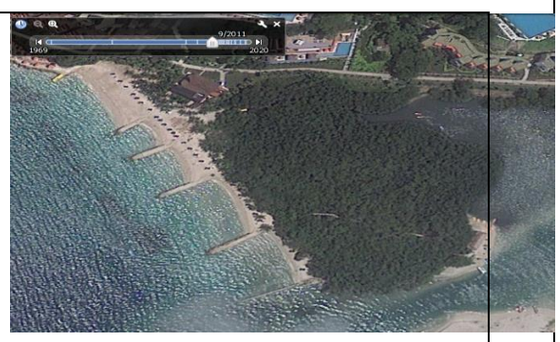

B) 2011

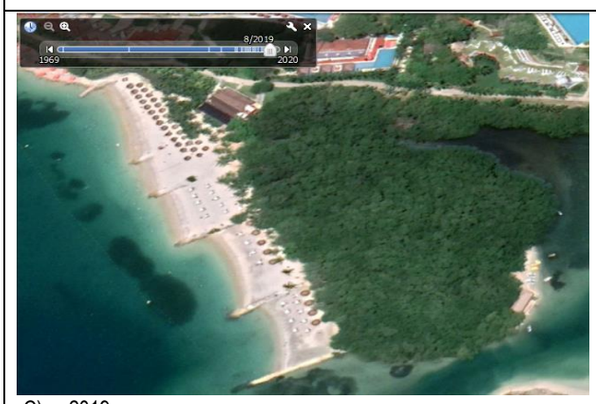

C) 2019

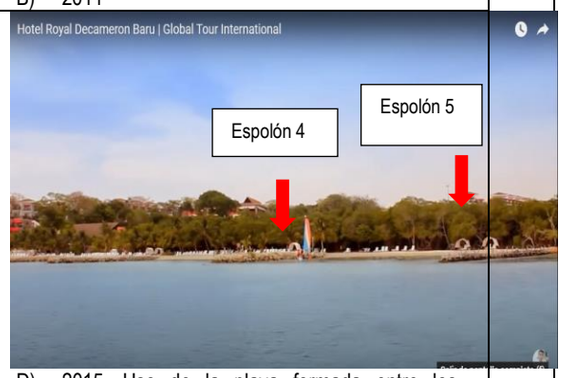

D) 2015, Uso de la playa formada entre los espolones 4 y5. Fuente: Imprint pant tomada de video--- fuente https://www.youtube.com/watch?v=8VToYzu6oOs

Figura 22. Cambios en el uso de playa a medida que la playa crece. Nótese la presencia de sillas y sombrillas similares en todas las playas

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 5, se identifican las infracciones cometidas de acuerdo con el Auto 0003 del 10 de febrero de 2011 (expediente 001/2011).

Tabla 5. Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes, expediente 001/2011.

CONDUCTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL Y LA ORGANIZACIÓN
Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996.
Con ocasión a la construcción del espolón causar daño a unos de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como los son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. La ubicación de la extracción es: 10°14'07.5" N y 075°36'19.6" W, contravenido presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
Realizar un relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea a costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 322 de 1977.
Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de

longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N°1424 de 1996.

Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio del expediente 001 de 2011, no hay evidencia suficiente para probar la afectación ambiental por la construcción del espolón, el relleno entre los espolones 4 y 5. En cuanto al cargo por la construcción de un camino elevado entre el manglar en este sitio, No está bajo jurisdicción de PNNC. Para el desarrollo del presente informe técnico de criterios no van a ser tenidos en cuenta los siguientes cargos:

1) Con ocasión a la construcción del espolón causar daño a unos de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como los son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2) Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. La ubicación de la extracción es: 10°14'07.5" N y 075°36'19.6" W, contravenido presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3) Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea a costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 322 de 1977
4) Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N°1424 de 1996.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En el expediente No. 001de 2011 PNN CRSB, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de realizar **1)** la *"Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996,* ***2****) así como también instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y* ***3****) realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977",* sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad. Por lo tanto, este informe de criterios se aborda como riesgo dado que no se tiene conocimiento directo de la afectación ambiental, producto de las conductas adelantadas por el presunto infractor. El riesgo nace de la amenaza del espolón 5 y el relleno cambiando dinámicas frente a una espiga de arena vulnerable a la fragmentación generando un nuevo canal (fuera del Parque) pero afectando el tamaño de la pradera ubicada en frente (si es Parque).

El relleno de la playa (aislando el mangle rojo del mar -amenaza) limita la accesibilidad directa (vulnerabilidad) de organismos marinos que normalmente estarían siendo atraídos desde el mar (desde el parque) por las raíces del manglar y la atracción de la oferta del servicio del manglar de guardería. La limitación no se conoce hasta donde afecta en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc. En consecuencia, de esto el informe es abordado con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993.

En la Tabla 6 se describen los posibles impactos (efectos) ambientales identificados sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 6. Identificación de Posibles Impactos – Efectos Ambientales, expediente 001/2011.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración física del litoral arenoso (relleno para crear playa).
	Alteración de dinámicas hídricas (relleno para crear playa que deja en ese punto el manglar aislado del mar y sólo quedó comunicado por la Ciénaga de Portonaito, así mismo, la construcción del espolón #5 altera las dinámicas hídricas).
	Cambios en el uso del suelo (por el relleno para formar playa, la construcción del espolón #5 y la instalación de los muertos de concreto para anclar las boyas sobre la pradera de pastos marinos).
	Generación de procesos erosivos por el espolón en zona costera que por encontrarse cercana a la espiga tiene menos playa, esto sumado a la dinámica natural de la marea ha conllevado a la pérdida de playa de la espiga (que no es parques) al punto que la ciénaga rompió hacia el mar (afectando los pastos de al frente)
	Alteración o modificación del paisaje (relleno para crear playa y construcción del espolón #5 que no está incluido en la concesión de 2009 para Hoteles Decameron).
BIÓTICO	• Ahogo de pastos y fauna asociada por ubicación de los muertos que sostienen las boyas sobre la pradera de pastos marinos y los que se encontraba bajo el espolón #5. • Debilitamiento de la accesibilidad directa entre las praderas y el manglar. • Ahogo de organismos invertebrados de playa en la zona de marea por el relleno y los que quedaron bajo el espolón #5 con su construcción.
SOCIOECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio (se impusieron cuatro medidas preventivas)

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

En la Tabla 7 se relacionan los bienes de protección-conservación (Bienes y servicios ambientales), que presuntamente se vieron afectados.

TABLA 7. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS, EXPEDIENTE 001/2011 PNN CRSB.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Fauna y Flora (como ecosistema)	X	Los mayores impactos a escala global (reducción de pastos marinos) han sido atribuidos a los dragados y rellenos litorales y a la construcción de infraestructuras en el litoral – Muelles, Espolones, Rompeolas, etc. (Erftemeijer & Lewis, 2006)[11] . De acuerdo con el concepto técnico de INVEMAR (2022) que se encuentra en el expediente, entre la boca de la Ciénaga de Portonaito y el espolón se observó un parche de pastos marinos, lo que permite concluir que es una zona donde se encuentran esta flora submarina, la cual posiblemente bajo el espolón ahogó parte de esta. Así mismo, en las declaraciones y descargos presentados por HODECOL, donde manifiestan que la construcción del espolón y el relleno de la playa no fueron realizados por ellos, es evidente el turismo en el sitio (presencia de personas pisoteando la pradera de pastos y sombrillas y sillas en la playa entre los espolones 4 y 5). Estas conductas son un

[11] Erftemeijer, P.L.A. & R.R.R. Lewis. 2006. Environmental impacts of dredging on seagrasses: A review. Mar. Pol.Bull., 52: 1553-1572.

			riesgo potencial para la integridad de pastos marinos ubicados hacia el otro costado de la Ciénaga de Portonaito (afectando los servicios ecosistémicos y dejando a la espiga sin protección costera (estabilización de sedimentos y reducción de la fuerza del oleaje) (Ondiviela *et al*., 2014) [12] Por otro lado, con la creación de la playa por efecto del relleno y la presencia del espolón No 5 (acumulando sedimentos), se puede ver afectada la accesibilidad directa entre las praderas de pastos marinos y el manglar, por lo que la accesibilidad entre los ecosistemas presentes (pastos - manglar), lo cual puede incidir sobre la diversidad y el tamaño de las poblaciones de los peces, reduciendo opciones de refugio y cría. Aunado a esto el *Rhizophora mangle*, aunque este ubicado en una zona que no está bajo la jurisdicción de Parques, forma parte del Área Marina Protegida y necesita contacto directo con el mar para tener un mejor desarrollo y funcionalidad ecosistémica. La accesibilidad con el mar (y en consecuencia con las praderas de pastos marinos del Parque Corales del Rosario) queda supeditada a la boca de Portonaito, la cual es salida y entrada de embarcaciones. En relación con los bloques en concreto (muertos) utilizados para anclar las boyas al lecho marino, se sugiere no retirarlos, puesto que el daño para su retiro puede ser mayor, sin embargo, cabe anotar que el ahogo de los pastos que quedaron bajo estos es totalmente evidente de acuerdo con el concepto técnico 006 de 2011.
	Agua	X	Con la construcción del espolón 5 se pudo ver alteradas las dinámicas hídricas naturales, pues al encontrar el obstáculo los efectos por erosión, podría sumarse a otras causas para la desaparición de la espiga y de la pradera de pastos ubicada frente a esta.
RECURSOS NO NATURALES RENOVABLES	Suelo (erosión de la espiga, afecta los pastos marinos)	X	Generación de procesos erosivos por la construcción del espolón en zona costera que por encontrarse cercana a la espiga tiene menos playa, esto puede estar afectando la cobertura de la pradera de pastos (que si es parques) que está al frente.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- **Especies de Fauna y Flora presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente información para determinar las especies de fauna y flora afectadas en el Parque, por las conductas adelantada por el presunto infractor, sin embargo, con la construcción del espolón #5 y el relleno entre los espolones 4 y 5 se limita la accesibilidad de los pastos con el manglar (viendo todo como un sistema), además de esto aguas debajo de la espiga se afecta en términos de la perdida de cobertura de la pradera de pastos.

(…)

Una vez analizado el material probatorio antes mencionado esta Dirección Territorial Caribe concluye:

Que de conformidad con el informe de criterios N° 20226550000116 y con base al material probatorio existente, no hay evidencia suficiente para probar la afectación ambiental ocasionada por la construcción del 5 espolón; por la extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón ni la ubicación de una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea a costa rellenos de arena coralina a manera de protección.

[12] Ondiviela, B., Losada, I.J., Lara, L.J., Maza, M., Galván, C., Bouma, T.J. y van Belzen, J. (2014). The role of seagrasses in coastal protection in a changing climate. Coastal Engineering, Vol. 87: pp. 158-168.

Que de conformidad con el informe de criterios N° 20226550000116, el camino elevado entre el manglar no está bajo jurisdicción de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sino en jurisdicción de CARDIQUE, entidad que a través del escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, conceptuó que con la construcción de dicho camino la zona de mangle no se vio afectada y tampoco sufrió el ecosistema acuático.

Con respecto a la tala de mangle rojo, no hay evidencia suficiente para probarla. Por el contrario, reposan en el expediente las siguientes declaraciones que dan fe que HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL, no realizó tala de mangle rojo., así:

> El Capitán Jorge Urbano manifestó: "***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA TALA DE MANGLAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. EN LA BOCA DE ENTRADA A LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *No, como asesor ambiental de DECAMERON se han hecho reportes de la parte terrestre a CARDIQUE y en el informe de diciembre de 2010 se reportó la recuperación de un sendero que tenían los nativos entre la playa del mar Caribe y la playita de la Ciénaga el cual atravesaba el rodal de manglar y en la inspección realizada se verificó el arreglo del sendero mediante un tablado con el fin de que los nativos no siguieran deteriorando el manglar."*
>
> El señor UBALDO PACHECO manifestó**"** ***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA TALA DE MANGLAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. EN EL SECTOR ALEDAÑO A LA BOCA DE LA CIENAGA DE PORTONAITO? Contestó:*** *Eso lo conozco hace mucho tiempo, desde que tengo uso de razón, ya que crecí en ese lugar. Ellos lo que han hecho es limpiarlo, mantenerlo, ellos no han talado el manglar, este ha crecido más. La limpieza consiste en quitar las basuras que vienen de las islas, del canal del Dique, de las personas que botaban basuras, también quitaban los chamizos secos, lo que hace que el mangle esté en la condición que se encuentra actualmente. El mangle ha crecido tanto que antes eran unas islas y ahora se unió."*

Por otra parte, señala el informe de criterios para tasación de multas N° 20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022, que:

(…)

- Si bien el manglar es jurisdicción de Cardique en el 2008 el mar tenía contacto directo con el manglar de acuerdo con las fotos de Google Earth (figura 7 A.B.C y 14), por lo tanto, el flujo del agua entre el mar y el manglar existía de manera directa (favoreciendo la accesibilidad a los organismos marinos)

- Además de esto la especie de manglar contigua al espolón No. 5 es el mangle rojo *Rhizophora mangle,* la cual crece en las zonas del manglar con continuo movimiento de agua donde los sedimentos son más inestables, para lo cual la especie se adapta con sus raíces en forma de zanco (*von Prahl* 1989)**¡Error! Marcador no definido.** Estas raíces se constituyen en un hábitat dentro del manglar que sirve de refugio a juveniles de peces.

- Si bien la cobertura vegetal (copas de los árboles) pueden observarse en buen estado, no se puede aseverar que las características de la fauna de las raíces del manglar tengan características de diversidad, densidades ideales. El presunto infractor tampoco envió prueba sobre integridad del manglar y su funcionamiento.

(…)

En este orden de ideas, con base en el material probatorio existente, esta Dirección Territorial Caribe desestimará los cargos que se relacionan a continuación y que fueron formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, a la SOCIEDAD DECAMAERON S.A.- HODECOL y en consecuencia la declarará no responsable de los siguientes cargos:

CARGO 2: Con ocasión de la construcción del espolón causar daño a uno de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 4: Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decamerón. La Ubicación de extracción es: 10°14´07.5" N y 075°36´19.6"W, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 6: Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 7: Realizar una tala de manglar rojo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 8: Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N° 1424 de 1996.

Respecto a los cargos 1, 3 y 5, serán objeto del siguiente análisis:

Hay que precisar que espolón N° 05, la línea de boyarines para delimitar la zona de bañista y el relleno con sacos de piedra, cascajo y arena para generar playa entre el 4 y 5 espolón, se ubican en bienes de usos público denominados terrenos de bajamar que conforman el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, siendo por consiguiente competentes para investigar y otorgar permisos Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección General Marítima, según lo establecido en la normatividad vigente.

CARGO 1: Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

Respecto a la construcción del espolón N° 5, el representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.- HODECOL, manifestó en sus descargos que dicho espolón fue construido por los nativos, sobre tal afirmación reposan en el expediente las siguientes declaraciones:

El Capitán Jorge Urbano manifestó: ***"Preguntado: MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Cuatro y uno medio reconstruido por los nativos.* ***Preguntado: SABE USTED QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO EN EL ULTIMO AÑO A DICHOS ESPOLONES? Contestó:*** *Yo en realidad no sé****. Preguntado: ¿INDIQUE AL DESPACHO SI EL QUINTO ESPOLÓN, DE ACUERDO A SUS ESTUDIOS OCEANOGRÁFICOS CUMPLE CON LAS CARATERISTICAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DEL LITORAL? Contestó:*** *Los resultados del estudio recomiendan un espolón de 120 mts de longitud final por lo tanto, el espolón quinto actual no cumple este requisito, para que funcione debe ser implementada su longitud de acuerdo a dicho estudio."*

El señor Eduardo Luis de La Vega manifestó***: "Preguntado: MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Hay cinco****, Preguntado: ¿SIEMPRE HA CONOCIDO LOS CINCO ESPOLONES? Contestó:*** *Yo los he conocido desde hace muchos años aproximadamente cuando lo tenía el señor Javier Camacho, yo vi cuando el Decamerón estaba quitando el último espolón, eso fue aproxidamente como un año o dos años.* ***Preguntado: ¿EN LA PREGUNTA ANTERIOR USTED MANIFESTO QUE EL HOTEL***

DECAMERON HACE APROXIMADAMENTE UNO O DOS AÑOS HABIA DESMONTADO EL QUINTO EL ESPOLÓN Y QUE EN LA ACTUALIDAD PERSISTEN O HAY CINCO ESPOLONES EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A HOTELES DECAMERON. SABE USTED QUIEN CONSTRUYO NUEVAMENTE EL QUINTO ESPOLON? Contestó: *No sé quien lo volvió a construir.* ***Preguntado: ¿CUAL CONSIDERA USTED QUE ES LA FUNCION QUE CUMPLE ESE QUINTO ESPOLON? Contestó:*** *Considero que ayuda a mantener abierto el canal, evita que se forme playa a la entrada del canal porque aumenta la distancia en que se efectúa el cambio de aguas con las mareas y mejora la pesca dentro de la Ciénaga."*

El señor Rafael Varela Rodríguez manifestó***: "Preguntado: ¿MANIFESTE AL DESPACHO CUANTOS ESPOLONES HAY EN LA ACTUALIDAD EN LA PLAYA DADA EN CONCESIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó:*** *Hay cinco espolones.* ***Preguntado: ¿POR RAZONES DE SU CARGO SABE USTED QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO EN EL ULTIMO AÑO A DICHOS ESPOLONES? Contestó:*** *No se. Los espolones fueron construidos de material sólido y hasta el momento no le ha hecho ningún mantenimiento. El quinto espolón es de construcción artesanal y fue reconstruido por los nativos de la isla en razón a que se sedimentaba el canal de ingreso a la ciénaga y eso le generaba problemas con la pesca o el ingreso a la misma ciénaga.* ***Preguntado: ¿SABE USTED SI LOS NATIVOS QUE RECONSTRUYERON EL ESPOLON AL QUE USTED HACE REFERENCIA LE INFORMARON PREVIAMENTE A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. DE DICHO TRABAJO? Contestó:*** *en ningún momento fuimos informados."*

Ahora bien, sostiene el representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.- HODEGOL que el quinto espolón fue construido por los nativos, afirmación que fue desvirtuada por él en el escrito de objeciones al concepto técnico N° 006 del 21 de noviembre de 201, al afirmar que: *" Primera conclusión: La objeto por error grave: El espolón N° 5 a más de estar legalizado, es una obra antigua, anexo la resolución de DIMAR de 30 de diciembre de 2004, con lo cual demuestro que tiene más de 15 años. No se ha podido reparar pues el señor JAVIER CAMACHO, no pudo obtener permiso para ese efecto por lo que solo se ha venido manteniendo en forma muy elemental, hasta cuando se le dé aplicación al estudio presentado a su despacho en cumplimiento de la Resolución N° 005 de marzo de 2010."*

Por otra parte, de haber sido construido el 5 espolón por nativos, para este despacho resultaría ilógico pensar que los empleados y directivos del HOTEL ROYAL DECAMERON BARU, no se hubiesen percatado de dicha obra, ya que la misma implica el transporte y desembarque de material en una zona de la cual la Sociedad Hoteles Decamerón Colombia S.A.- HODECOL tiene una Concesión de la DIMAR y la obligación de ejercer vigilancia y control.

Manifiesta el representante legal de la Sociedad Hoteles Decamerón Colombia .S.A.- HODECOL en el escrito de objeciones al concepto técnico 006 del 21 de noviembre de 2011, que el 5 espolón tiene más de 15 años y que fue legalizado por la DIMAR, al respecto es importante precisar que en el transcurso del tiempo el señor ALVARO JAVIER CAMACHO LOPEZ, antiguo propietario del sitio donde actualmente funciona el hotel ROYAL DECAMERON BARU, tubo concesión de la DIMAR, así:

Resolución N° 002 del 06 de enero de 1995[13]

Señala dicha resolución que: **"***de conformidad con el informe de inspección ocular realizado por el Capitán Eduardo Montagut Cifuentes y en concordancia con los peritazgos iniciales se establece que en los diferentes predios en encuentran las siguientes construcciones que deben ser objeto de legalización y/o otorgamiento de en concesión según su ubicación:*

(…)

b. En zonas de uso público

2) Terrenos de bajamar:

[13] Por la cual se otorga una concesión y se legalizan unas obras en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

- *Tres espigones o espolones de aproximadamente 20 metros de largo por uno de ancho, construidos en piedra, perpendicularmente a la línea de playas espaciados entre si 50 metros en el área de bajamar al frente del predio del señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, sobre la zona del mar caribe.*

Si bien es cierto, que en la segunda parte del considerando de la resolución antes mencionada el señor ALVARO JAVIER CAMACHO solicitó la concesión y legalización de 5 espolones, de conformidad con el concepto técnico elaborado por el Capitán Eduardo Montagut Cifuentes, se da viabilidad para la legalización y concesión solamente de tres espolones.

Ahora bien, señala el Concepto Técnico CT 001-A-SELIT-613 de fecha 31 de mayo de 2004, que: En ampliación del informe de Jurisdicción elaborado a finales del año 2003 por los peritos JUAN DAVID MUNERA MUNERA y JOSE MARIA REYES ROJAS se especifica la existencia de 04 espolones con las siguientes características: Espolones de 02 metros en la base y 01 metro den la parte superior.

Espolón N° 1: 8.5 metros de largo
Espolón N° 2: 20 metros de largo
Espolón N° 3: 20 metros de largo
Espolón N° 4: 22.70 metros de largo

Se evidencia entonces que el señor ALVARO JAVIER CAMACHO LOPEZ, construyó un cuarto espolón, no obstante, habérsele autorizado la concesión de tres espolones nada más y en el concepto antes mencionado no se evidencia la existencia de un 5 espolón.

Como consecuencia de lo anterior, la Capitanía de Puerto de Cartagena expidió la resolución N°0149 del 30 de diciembre de 2004, a través de la cual se le encontró responsable de realizar unas construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y se sancionó con multa de 5 SMLMV.

Resolución 0334 del 08 de octubre de 2008[14]

Que a través de la resolución antes mencionada se autoriza la cesión de la concesión otorgada al señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ, mediante la resolución N° 00002 del 06 de enero de 1995, a favor de Hoteles Decamerón Colombia S.A. "HODECOL", de conformidad con lo descrito en numeral 6 del concepto técnico CT-036-A-DILEM-ALIT-613 del 02 de octubre de 2008, emitido por la división de litorales y áreas marinas de la Dirección General Marítima.

De conformidad con dicha resolución obras autorizadas y legalizadas, son entre otras:

- ✓ Ítem 3. Tres espolones en forma de espigón, de 1.0 m. de ancho por los siguientes largos: 19.8, 19.0 y 13.5 m.

- ✓ Ítem 12. Cordón de Boyarines de aproximadamente 104 m de largo, que demarca la zona de bañistas.

Ahora bien, todos estos actos administrativos carecen de vigencia y han perdido fuerza ejecutoria, por el vencimiento del término de la concesión, además que las mismas fueron expedidas a nombre del señor ALVARO JAVIER CAMACHO LÓPEZ.

En el caso en concreto, carecen de relevancia toda vez que la investigación administrativa sancionatoria ambiental que se adelanta es contra la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL y no contra el señor ALVARO JAVIER CAMACHO LOPEZ, en este orden de ideas, es necesario analizar la

[14] Por la cual se autoriza la cesión a favor de Hoteles Decamerón Colombia .S.A. "HODECOL" de los derechos y obligaciones contenidos en la resolución número 0002 del 06 de enero de 1995, a través de la cual esta Dirección otorgó una concesión al señor ALVARO JAVIER CAMACHO LOPEZ, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

concesión otorgada por la DIMAR a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL, a través de los siguientes actos administrativos:

Resolución 0412 de 23 de octubre de 2009[15]

A través de dicha resolución se otorga una concesión y un permiso de construcción a favor de Hoteles Decamerón Colombia S.A.- HODECOL. En su artículo primero señala: " *Otorgar concesión a HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.-HODECOL, un área de bien de uso público de veintidós mil doscientos treinta y cuatro punto dieciséis metros cuadrados (22,234.16 m2), correspondientes a playas y terrenos de bajamar asociados a un sistema manglárico, de conformidad con lo descrito en el numeral 4° del concepto técnico CT .034-A-DILEM-ALIT.613 del 14 de octubre de 2009, emitido por la División de Litorales y Áreas Marinas de la Dirección General Marítima."*

Por otra parte, en el punto N° 6 señala lo siguiente: "*La división de Litorales y Áreas Marinas de la Dirección General Marítima emite concepto técnico favorable a la solicitud de Ampliación de Concesión elevada por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO, Representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, teniendo en cuenta lo consignado en el ítem 4.4. del presente informe técnico. De igual manera se emite concepto técnico favorable a la solicitud de Autorización de obras acuerdo a lo registrado en el ítem 4.2. y cuadro N° 6 del ítem 4,3 de presente Concepto Técnico*."

El cuadro N° 6 del ítem 4,3 se refiere a:

ITEM	DESCRIPCION	MEDIDAS	BAJAMAR	PLAYA	CONSOLIDADO
1	Muelle en madera sobre pilotes del mismo material, en el Mar Caribe	-	39.20		
2	Muelle de madera sobre pilotes del mismo material, en la Ciénaga de Portonaito	-	25.90		
3	Tres espolones en forma de espigón, de 1,0 m de ancho por los siguientes largos: 19.8, 19.0 y 13.5 m	-	13,80		
4	Kiosco N° 1 (parrilla), con piso en material, mesón enchapacho y techo de palma	6.0x5.5		33.00	
5	Kiosco N° 2 (Sancocho), en madera con piso de material, mesón enchapado y techo en palma	4.4 x 4.4		19.36	
6	Kiosco para asados en material con mesón enchapado y techo de palma	9.6 x 5.5		52.80	
7	Kiosco Marina en madera y techo	9.0 x 2.0		18.00	

[15] Por la cual se otorga una concesión y un permiso de construcción a Hoteles Decamerón Colombia S.A.- "HODECOL", en jurisdicción de Capitanía de Puerto de Cartagena.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

	de palma				
8	Trece sombrillas tipo Bohío en madera y techo de palma de 3 m de diámetro y 2.5 m de alto cada una	-		7.06	
9	Tubería PVC de 01" enterrado en la playa, que va desde la toma de agua potable hasta los tanques elevados,	19.0 y 6.0		14.92	4.70
10	Dos muros en material (uno de 10.00 m de largo y el otro de 8.0 m), los cuales delimitan el balneario con área de servicios.	10.0 x 0.3 8.0 x 0.3		5.40	
11	Cordón de Boyarines de aproximadamente 104 mts de largo, que demarca la zona de bañistas	-		-	
12	Placa en material a continuación del muelle (Mar Caribe) para facilitar e embarque y desembarque de personal	3.4 x 3.23		10.98	
13	Base antena de comunicación de diámetro 0.50 m	-		0.78	
14	Cabaña en material y techo de paja utilizada para servicios sanitarios	7.0 x 7.0			49.00
15	Kiosco utilizado como Restaurante- Bar, en madera y techo de paja	12.8 x 11.0			140.80
16	Un Aljibe construido en material debajo del Restaurante Bar, para almacenar 50 mts de agua	8.0 x 8.0			64.00
17	Base construida en material para la colocación de los tanques elevados	1.0 x 2.0			2.00

De conformidad con lo anterior, se concluye que a través de la Resolución N°0412 de 23 de octubre de 2009, la DIMAR legalizó y otorgó en concesión a la Sociedad HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A HODECOL en bienes de uso público que hacen parte del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, las siguientes estructuras:

- Tres espolones en forma de espigón, de 1,0 m de ancho por los siguientes largos: 19.8, 19.0 y 13.5 m
- Cordón de Boyarines de aproximadamente 104 mts de largo, que demarca la zona de bañistas

Resolución 0500 del 25 de noviembre de 2009[16]

A través de la resolución 0500 del 25 de noviembre de 2009, se modifica el artículo 3 de la resolución 412 del 23 de octubre de 2009, ampliando la vigencia de la concesión otorgada inicialmente a HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL" en 10 años más. Quedando vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 0412 del 23 de octubre de 2009.

En este orden de ideas, los espolones autorizados por la DIMAR a través de la Resolución N° 0412 de 23 de octubre de 2009, fueron tres. Ni el 4 y 5 espolón fueron autorizados.

Este despacho concluye que el 5 espolón objeto de investigación es nuevo y fue construido por la Sociedad Hoteles Decamerón Colombia S.A.- HODECOL, sin haber obtenido previamente permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia ni de la DIMAR.

En conclusión, con relación al primer cargo formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, esta Dirección Territorial Caribe encuentra que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL", al construir un 5 espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado, con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contravino el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

> **CARGO 3:** Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977

Manifiesta en el escrito de descargos el representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.- HODECOL, que:" *NO ACEPTA ESTE CARGO, De conformidad con lo descrito en el cuadro N° 6 item del numeral 4.3 del concepto técnico. CT.34 A DILEM-ALIT-613 permiso de construcción y ampliación de Concesión HOTEL DECAMERÓN BARÚ, dirigido por el señor CFESP Javier Ortiz Galvis responsable del área de litorales, el señor revisor de mapas y el señor Jefe de Litorales y áreas marinas de la DIMAR, al señor Contralmirante Director general Marítimo, de fecha 22 de octubre de 2009, se dice "Obras autorizadas de acuerdo a resolución N° 0334 de Octubre de 2008 DIMAR": Cordón de boyarines de aproximadamente 104m de largo, con lo cual se demuestra HOTELES DECAMERÓN, tiene permiso para tener estas boyas o boyarines para tratar de demarcar la zona de bañistas, lo cual no es respetada por los Jets Skits, ni las lanchas ni gusanos de personas que tiene estas atracciones y las comercializan sin ningún contro*l."

Si bien es cierto, la DIMAR a través de la Resolución N° 0412 de 23 de octubre de 2009, dio en concesión a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL, un área de bien de uso público de veintidós mil doscientos treinta y cuatro punto dieciséis metros cuadrados (22,234.16 m2), correspondientes a playas y terrenos de bajamar asociados a un sistema manglárico, y por ende autorizó ciertas estructuras entre las cuales se encuentra un Cordón de Boyarines de aproximadamente 104 mts de largo, que demarca la zona de bañistas una línea de boyarines (ver ítem 3 del cuadro N° 6 del ítem 4,3 del concepto técnico CT .034-A-DILEM-ALIT.613 del 14 de octubre de 2009, emitido por la División de Litorales y Áreas Marinas de la Dirección General Marítima)

Lo anterior no eximia a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL, de pedir los permisos o autorizaciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez, que dicha estructura se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

---

[16] Por la cual se amplía un plazo de concesión a Hoteles Decamerón Colombia S.A. "HODECOL".

Señala el informe técnico de criterios N° 20226550000116, que en relación con los bloques en concreto (muertos) utilizados para anclar las boyas al lecho marino, se sugiere no retirarlos, puesto que el daño para su retiro puede ser mayor, sin embargo, cabe anotar que el ahogo de los pastos que quedaron bajo estos es totalmente evidente de acuerdo con el concepto técnico 006 del 21 de noviembre de 2011.

En conclusión, con relación al tercer cargo formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, esta Dirección Territorial Caribe encuentra que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL", al Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contravino presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 .(compilado en el Decreto único 1076 de 2015)

> **CARGO 5:** Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Manifiesta el representante legal de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.- HODECOL, de manera sucinta que no acepta dicho cargo toda vez que no han generado o creado playa, sino que utilizaron el material producto de la relimpia del canal de acceso a la Ciénaga de portonaito para depositarlo en dicho lugar e impedir que se continuara erosionando la playa, teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución 1610 de 2005, lo permite.

Al respecto el Concepto técnico INVEMAR, CPT GEO 002-22 Concepto Técnico Tipo "D", señala:

(…)

ANÁLISIS MULTITEMPORAL Y CUALITATIVO DE LA DINÁMICA COSTERA

Basado en las imágenes disponibles en Google Earth (Google Earth Pro, 2022), se analiza a continuación y de forma cualitativamente el periodo de 2005 a 2020, en lo que corresponde a variaciones de líneas de costa y se verifican la presencia de estructuras rígidas. Los resultados obtenidos son los siguientes:

4.2.1 Periodo entre 2005 y 2011

En el sector A de la Figura 11, se observa una reducción en la disponibilidad de los sedimentos de la playa al norte del espolón 4, mientras que al sur de este (ver B en la Figura 11) en dirección al espolón 5, se presenta una leve acreción como se esperaría tras su construcción (Figura 12). La Figura 12, corresponde a un esquema generalizado que muestra la relación entre los ciclos de erosión y acreción, con respecto a la localización de los espolones.

Por otro lado, en la parte sur donde se sitúa la barra o flecha litoral de arena, se evidenció en el sector C (Figura 11) una estabilidad relativa, en el sentido de que, aunque se presentan cambios en la línea de costa, estos no corresponden a incrementos/reducciones considerables de sedimentos; por el contrario, en D y E la erosión es evidente, con una significativa zona erodada que se fue incrementando en sentido sur (ver Figura 11 C, D y E).

Un hecho importante del periodo 2005-2011, es la construcción de 2 estructuras: un espolón en el sector de las playas del Decamerón al cual PNNC denomina espolón 5; y una estructura levantada en la parte norte de la barra litoral, que presenta una longitud aproximada de 20m con una leve angulosidad en su zona central de acuerdo con la vista superior. Estas estructuras son apreciables en la imagen de 2011 pero no existen en 2008 (Figura 13).

4.2.2 Periodo entre 2011 y 2016

Entre 2011 y 2016 se observa homogeneidad en el sector A (Figura 14), en el sentido de que no fueron muy marcados los cambios en la línea de costa. El sector B que corresponde al espacio entre los espolones 1 y 2, deja ver la mayor acreción del área (Figura 14), seguida de unas acreciones menores en C y en D.

En la barra litoral del sur (ver parte inferior derecha de la Figura 14) se aprecian considerables procesos erosivos en E, cuya magnitud parece reducirse hacia el sur en F (Figura 14). Con respecto a la estructura construida en el sector E, se observa que desde 2013 hasta 2016 estuvo sumergida (Figura 15) en clara correspondencia con el avance erosivo que afectó este mismo lugar en E.

4.2.3 Periodo entre 2016 y 2020

El primer aspecto notorio del periodo entre 2016 y 2020 se observa al norte, donde están las playas del Hotel Decamerón. Allí, hay dos comportamientos diferenciados como A y B en la Figura 16. La letra A indica el tramo al norte del espolón 2 donde se presentó acreción de sedimentos relativamente menor a la que se desarrolla al sur del mismo espolón (B en la Figura 16). Este último sector indica una progresiva y considerable acumulación de sedimentos entre espolones que estuvo configurando las playas como se observan en la actualidad. En lo que respecta al sector sur, donde se ubica la barra litoral, se presenta una importante acumulación de sedimentos en la parte norte pero solamente hacia el interior de la Ciénaga Portonaito (C en la Figura 16). Por el contrario, en D y E siguen presentando erosión, siguiendo la tendencia que domina desde 2013.

Por otro lado, en la Figura 17 (esquina inferior derecha) se señala mediante un trazo la obra civil identificada en 2011 (Figura 13) y sumergida posteriormente (Figura 15), para comparar su posición y longitud frente a una nueva estructura construida, identificable en la imagen de 2018 (Figura 17). Estas obras, muy probablemente están motivadas por los procesos erosivos que se encuentra en curso en la zona norte de la barra litoral. En febrero de 2022, la visita técnica permitió verificar la existencia de tal estructura (Figura 18), correspondiendo al parecer a una acumulación de rocas simulando un espolón, del cual se aprecian unos 10 metros de longitud emergidos, pero sin poder inspeccionarlo con mayor detalle por falta de permiso para el acceso al lugar.

(…)

De lo antes expuesto se concluye que entre los años 2005 a 2020, el litoral ha sufrido una serie de procesos de erosión y de acreción con ocasión de los espolones existentes. Siendo relevante mencionar que en el período comprendido entre el año 2005 y 2011, se observa una reducción en la disponibilidad de los sedimentos de la playa al norte del espolón 4, mientras que, al sur de este, en dirección al espolón 5, se presenta una leve acreción como se esperaría tras su construcción.

Por otra parte, es importante resaltar que de conformidad con el Concepto técnico N° INVEMAR, CPT GEO 002-22 Concepto Técnico Tipo "D", las condiciones actuales de estos espolones permiten que se preserve la dinámica normal que se espera de erosión-acreción entre los espolones 4 y 5, con un volumen acrecional en barlovento del espolón 5 actualmente menos pronunciado. No obstante, la secuencia multitemporal de las imágenes satelitales (ver numeral 4.) muestra que no siempre fue así y que se trata de una condición temporal.

Lo cual es confirmado a través del informe técnico de criterios para tasación de multa N°20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022, el cual concluye lo siguiente:

(…)

En el marco del expediente 001 de 2011, y con base en los argumentos que allí se expresan, se ve la necesidad de identificar algunos cambios teniendo en cuenta la información disponible, ya sea por imágenes en Google Earth, o fotografías de los conceptos técnicos o encontradas en internet. Esto con el fin de reconocer cambios relacionados con las posibles causas que los originan. Una observación que se registra es el contacto del manglar con el mar como se observa en la figura 7 (A, B y C), no solo por la ausencia de playa sino también por la ubicación de la especie *Rhizophora mangle* en zona contigua a la nueva playa en 2018 (figura 7 C). Partiendo del hecho expuesto anteriormente, en relación con la zonación de las especies de mangle en el ecosistema, el mangle rojo (Rm) crece en contacto con el agua. Por tanto, el hecho que ejemplares de esta especie estén rodeados de arena (figura 7 D), se sugiere como un evento que afecta el manglar Alcolado et. al (2007)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

A)

Antes del hotel estaban los 4 espolones (año 1995). El manglar está en contacto con el mar y no se evidencia presencia del espolón 5

B)

Antes de la construcción del hotel, hay playa entre los espolones 1,2,3 y 4. Independientemente de que el manglar fuera o no Parque, en la foto de 2005-2008, el manglar está en contacto con el mar y no se evidencia presencia del espolón 5.

C)

En enero de 2009, no hay playa entre los espolones 4 y 5, el mar tiene contacto directo con el manglar.

D)

En la foto de 2018 se observa la presencia de duna de arena, por encima del nivel del manglar, rodeando las raíces del Rhizophora

Otra observación está en relación con el registro de la ausencia de playa desde finales de los años 90, al menos hasta el 2009 (figura 7C). Posteriormente en 2011 la formación de la playa se entiende como consecuencia de la construcción del espolón 5 (figura 8) y acciones antrópicas de relleno (figura 9), en contra del aumento del nivel del mar. Esta acción de cubrir un ambiente natural con un sedimento foráneo genera inicialmente el ahogo de la fauna de invertebrados que pudiera haber estado (crustáceos, moluscos, etc.). Las acciones de relleno se aprecian en las fotografías del 28 y 30 de enero 2011 en el expediente.

Figura 8. Construcción sin autorización en el PNNC del espolón # 5 el día 28 de enero del 2011 (izquierda) Se observa terminado el 25 de octubre del 2011 (derecha).Se visualiza la diferencia entre la arena blanca de la playa y la arena con cascajo rodeado el árbol y nivelada con el espolón. Nótese la diferencia de color de la arena próxima al mar, y la arena de relleno alrededor del árbol (flechas).

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

La acción de rellenar ahoga a la fauna de invertebrados que pudiera haber habido tanto en la línea de marea baja como en los sedimentos entre la línea de marea baja y alta.

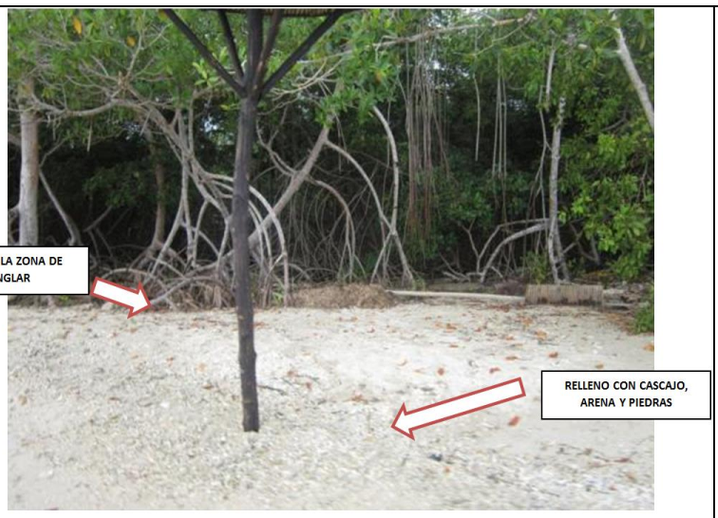

Figura 9. Fotografía del relleno el día 25 de octubre del 2011, en el área comprendida entre el espolón # 4 y #5. Así mismo se observan árboles de *Rhizophora mangle*, identificadas por los zancos y los cuales estaban en contacto con el mar antes de 2008.

A continuación, se muestran imágenes aéreas de la diferencia en de la playa con la presencia del espolón 2011-2019 (figura 10). Además, se evidencia el uso que se le da a playa (formada artificialmente por acción del relleno y la presencia del espolón 5), con la presencia de sombrillas y sillas entre los espolones 4 y 5 (figura 11 - 2019).

2011 2019

Figura 10. Cambios con la presencia del espolón

Figura 11. La foto 2018 en donde se observa la existencia del espolón 5 contiguo a la boca de Portonaito, al igual que los kioscos rodeados de agua, lo que evidencia una disputa entre el aumento del nivel del mar y la existencia de una playa para uso del turista. Imagen de Google Maps Tomada por Tom Lee.

Otro cambio observado a partir de imágenes de google earth, es la variación del perfil de playa en una zona contigua aguas debajo del espolón 5, entre 2008 y 2020 (figura 12).

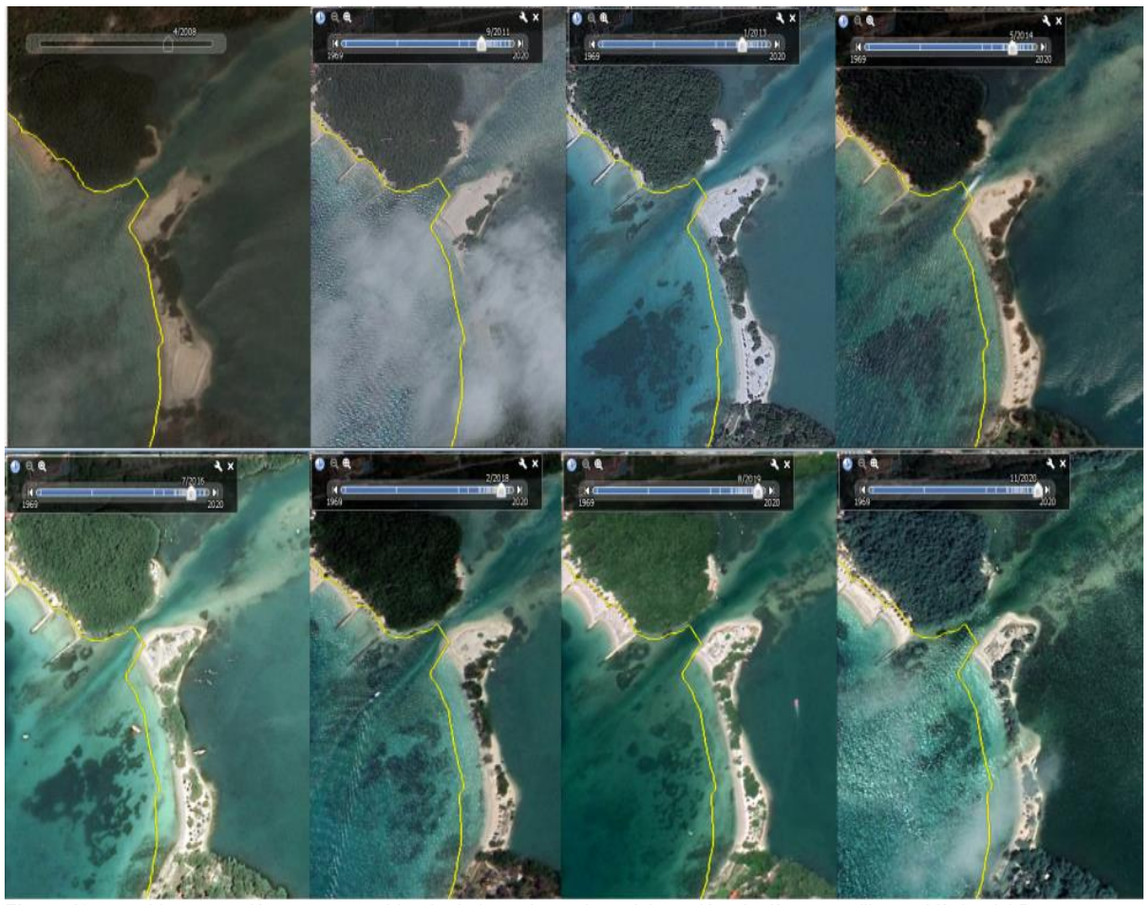

Figura 12 – cambio por erosión costera en el borde de la espiga al sur del espolón. La línea amarilla es el límite del Parque que permite visibilizar el cambio progresivo entre 2008 (antes del espolón 5) y 2020. Nótese como la línea del límite bordea al manglar en el tiempo mientras que loa línea de marea al sur queda alejada.

(…)

Sobre la conducta investigada es importante mencionar que el señor RAFAEL VARELA RODRIGUEZ en declaración rendida el 21 de octubre de 2011, manifestó lo siguiente: "***Preguntado: ¿SABE USTED DE LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO RELLENO ENTRE EL 4 Y 5 ESPOLON CON SACOS LLENOS DE PIEDRA, CASCAJO Y ARENA POR PARTE DE LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.? Contestó****: Lo que se hizo fue con sacos de arena proteger el litoral, ya que con los fuertes vientos del sur la playa se perdió en un gran porcentaje. Es así como se le dio instrucción al gerente para que dispusiera unos sacos entre el espolón cuatro y cinco y así retener parte de la arena de la relimpia del canal de acceso a la Ciénaga de Portonaito que había efectuado el señor EDUARDO LUIS DE LA VEGA."*

En conclusión, con relación al quinto cargo formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, esta Dirección Territorial Caribe encuentra que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. "HODECOL", al realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, contravino el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto único 1076 de 2015)

Una vez hecho el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 001 de 2011, esta Dirección Territorial procederá a determinar la

responsabilidad de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)- HODECOL, S.A.S con NIT N° 806.000.179-3

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor presentó escrito de descargos y que las pruebas solicitadas fueron practicadas. En este sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la existencia de responsabilidad de la SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.).- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, en materia administrativa ambiental.

Que no habiendose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y con base en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio N° 001 de 2011, esta Dirección Territorial procederá a:

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A).- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, RESPONSABLE del cargo primero formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, ya que contravino el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. (antes S.A.). HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, NO RESPONSABLE del cargo segundo formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2011, que infringió el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)
.
- DECLARAR a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A S (antes S.A.).- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, RESPONSABLE del cargo tercero formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, ya que contravino el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, NO RESPONSABLE del cargo cuarto formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2011, que infringió los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

- DECLARAR a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, RESPONSABLE del cargo quinto formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, ya que contravino el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, NO RESPONSABLE del cargo sexto formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2011,

que infringió el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)-HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, NO RESPONSABLE del cargo séptimo formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2011, que infringió los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

- Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.).- HODECOL S.A.S, con NIT N° 806.000.179-3, NO RESPONSABLE del cargo octavo formulado a través del Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2011, que infringió el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996.

Que habiéndose determinado la responsabilidad de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.)- HODECOL SA.S. con NIT N° 806.000.179-3, con respecto a los cargos 1, 3 y 5, formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho que corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que de conformidad con el artículo quinto del auto 003 del 10 de febrero de 2011, se formuló al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752 de San Andrés Islas, el siguiente cargo:

1. Extraer y transportar aproximadamente 13 m3 de material coralino del sector de playetas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que de conformidad con el material probatorio existente en el expediente no se pudo probar la ocurrencia del hecho investigado, en este sentido esta Dirección Territorial Caribe declarará al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, NO RESPONSABLE del cargo único formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa*

actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"*… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[17].

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

---

[17] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."[18]

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se

[18] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°20226550000116 del 17 de mayo de 2022, que señala:

(…)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO *(B)*

✓ ***Ingresos directos de la actividad (Y_1) –***
No aplica dentro del presente expediente 001/2011.

✓ ***Costos evitados (Y_2)***
No aplica para el caso del expediente 001 de 2011, toda vez que no se trata del trámite para reparar una infraestructura preexistente, sino de una obra nueva.

Costos (por ahorro) de retraso (Y_3) –
No aplica dentro del presente expediente 001/2011.

✓ ***Capacidad de detección de la conducta (p)***
A continuación, se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50 (Capacidad de detección Alta)**, por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

✓ ***Procedimiento para calcular el beneficio ilícito***

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{P}$$

Dónde:
y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
***p* =** capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{}$$

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

0.50

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente se toma el tiempo comprendido entre el acta de medida preventiva del 29 de octubre de 2010 y el concepto técnico del 21 de noviembre de 2011, el cual equivale a 377 días, por lo tanto, el factor de temporalidad toma el valor de 4 de acuerdo con la Tabla 8 el factor de temporalidad alfa (**α**), corresponde a **4,000.**

Tabla 8. Determinación del parámetro Alfa[19].

días	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*A*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*
1	1.0000	***21***	1.1648	***41***	1.3297	***61***	1.4945	***81***	1.6593	***101***	1.8242	***121***	1.9890	***141***	2.1538	***161***	2.3187	***181***	2.4835
2	1.0082	***22***	1.1731	***42***	1.3379	***62***	1.5027	***82***	1.6676	***102***	1.8324	***122***	1.9973	***142***	2.1621	***162***	2.3269	***182***	2.4918
3	1.0165	***23***	1.1813	***43***	1.3462	***63***	1.5110	***83***	1.6758	***103***	1.8407	***123***	2.0055	***143***	2.1703	***163***	2.3352	***183***	2.5000
4	1.0247	***24***	1.1896	***44***	1.3544	***64***	1.5192	***84***	1.6841	***104***	1.8489	***124***	2.0137	***144***	2.1786	***164***	2.3434	***184***	2.5082
5	1.0330	***25***	1.1978	***45***	1.3626	***65***	1.5275	***85***	1.6923	***105***	1.8571	***125***	2.0220	***145***	2.1868	***165***	2.3516	***185***	2.5165
6	1.0412	***26***	1.2060	***46***	1.3709	***66***	1.5357	***86***	1.7005	***106***	1.8654	***126***	2.0302	***146***	2.1951	***166***	2.3599	***186***	2.5247
7	1.0495	***27***	1.2143	***47***	1.3791	***67***	1.5440	***87***	1.7088	***107***	1.8736	***127***	2.0385	***147***	2.2033	***167***	2.3681	***187***	2.5330
8	1.0577	***28***	1.2225	***48***	1.3874	***68***	1.5522	***88***	1.7170	***108***	1.8819	***128***	2.0467	***148***	2.2115	***168***	2.3764	***188***	2.5412
9	1.0659	***29***	1.2308	***49***	1.3956	***69***	1.5604	***89***	1.7253	***109***	1.8901	***129***	2.0549	***149***	2.2198	***169***	2.3846	***189***	2.5495
10	1.0742	***30***	1.2390	***50***	1.4038	***70***	1.5687	***90***	1.7335	***110***	1.8984	***130***	2.0632	***150***	2.2280	***170***	2.3929	***190***	2.5577
11	1.0824	***31***	1.2473	***51***	1.4121	***71***	1.5769	***91***	1.7418	***111***	1.9066	***131***	2.0714	***151***	2.2363	***171***	2.4011	***191***	2.5659
12	1.0907	***32***	1.2555	***52***	1.4203	***72***	1.5852	***92***	1.7500	***112***	1.9148	***132***	2.0797	***152***	2.2445	***172***	2.4093	***192***	2.5742
13	1.0989	***33***	1.2637	***53***	1.4286	***73***	1.5934	***93***	1.7582	***113***	1.9231	***133***	2.0879	***153***	2.2527	***173***	2.4176	***193***	2.5824
14	1.1071	***34***	1.2720	***54***	1.4368	***74***	1.6016	***94***	1.7665	***114***	1.9313	***134***	2.0962	***154***	2.2610	***174***	2.4258	***194***	2.5907
15	1.1154	***35***	1.2802	***55***	1.4451	***75***	1.6099	***95***	1.7747	***115***	1.9396	***135***	2.1044	***155***	2.2692	***175***	2.4341	***195***	2.5989
16	1.1236	***36***	1.2885	***56***	1.4533	***76***	1.6181	***96***	1.7830	***116***	1.9478	***136***	2.1126	***156***	2.2775	***176***	2.4423	***196***	2.6071
17	1.1319	***37***	1.2967	***57***	1.4615	***77***	1.6264	***97***	1.7912	***117***	1.9560	***137***	2.1209	***157***	2.2857	***177***	2.4505	***197***	2.6154
18	1.1401	***38***	1.3049	***58***	1.4698	***78***	1.6346	***98***	1.7995	***118***	1.9643	***138***	2.1291	***158***	2.2940	***178***	2.4588	***198***	2.6236
19	1.1484	***39***	1.3132	***59***	1.4780	***79***	1.6429	***99***	1.8077	***119***	1.9725	***139***	2.1374	***159***	2.3022	***179***	2.4670	***199***	2.6319
20	1.1566	***40***	1.3214	***60***	1.4863	***80***	1.6511	***100***	1.8159	***120***	1.9808	***140***	2.1456	***160***	2.3104	***180***	2.4753	***200***	2.6401
201	2.6484	***218***	2.7885	***235***	2.9286	***252***	3.0687	***269***	3.2088	***286***	3.3489	***303***	3.489	***320***	3.6291	***337***	3.7692	***354***	3.9093
202	2.6566	***219***	2.7967	***236***	2.9368	***253***	3.0769	***270***	3.217	***287***	3.3571	***304***	3.4973	***321***	3.6374	***338***	3.7775	***355***	3.9176
203	2.6648	***220***	2.8049	***237***	2.9451	***254***	3.0852	***271***	3.2253	***288***	3.3654	***305***	3.5055	***322***	3.6456	***339***	3.7857	***356***	3.9258
204	2.6731	***221***	2.8132	***238***	2.9533	***255***	3.0934	***272***	3.2335	***289***	3.3736	***306***	3.5137	***323***	3.6538	***340***	3.794	***357***	3.9341
205	2.6813	***222***	2.8214	***239***	2.9615	***256***	3.1016	***273***	3.2418	***290***	3.3819	***307***	3.522	***324***	3.6621	***341***	3.8022	***358***	3.9423
206	2.6896	***223***	2.8297	***240***	2.9698	***257***	3.1099	***274***	3.25	***291***	3.3901	***308***	3.5302	***325***	3.6703	***342***	3.8104	***359***	3.9505
207	2.6978	***224***	2.8379	***241***	2.978	***258***	3.1181	***275***	3.2582	***292***	3.3984	***309***	3.5385	***326***	3.6786	***343***	3.8187	***360***	3.9588
208	2.706	***225***	2.8462	***242***	2.9863	***259***	3.1264	***276***	3.2665	***293***	3.4066	***310***	3.5467	***327***	3.6868	***344***	3.8269	***361***	3.967
209	2.7143	***226***	2.8544	***243***	2.9945	***260***	3.1346	***277***	3.2747	***294***	3.4148	***311***	3.5549	***328***	3.6951	***345***	3.8352	***362***	3.9753
210	2.7225	***227***	2.8626	***244***	3.0027	***261***	3.1429	***278***	3.283	***295***	3.4231	***312***	3.5632	***329***	3.7033	***346***	3.8434	***363***	3.9835
211	2.7308	***228***	2.8709	***245***	3.011	***262***	3.1511	***279***	3.2912	***296***	3.4313	***313***	3.5714	***330***	3.7115	***347***	3.8516	***364***	3.9918
212	2.739	***229***	2.8791	***246***	3.0192	***263***	3.1593	***280***	3.2995	***297***	3.4396	***314***	3.5797	***331***	3.7198	***348***	3.8599	***365***	***4.0000***
213	2.7473	***230***	2.8874	***247***	3.0275	***264***	3.1676	***281***	3.3077	***298***	3.4478	***315***	3.5879	***332***	3.728	***349***	3.8681		
214	2.7555	***231***	2.8956	***248***	3.0357	***265***	3.1758	***282***	3.3159	***299***	3.456	***316***	3.5962	***333***	3.7363	***350***	3.8764		
215	2.7637	***232***	2.9038	***249***	3.044	***266***	3.1841	***283***	3.3242	***300***	3.4643	***317***	3.6044	***334***	3.7445	***351***	3.8846		
216	2.772	***233***	2.9121	***250***	3.0522	***267***	3.1923	***284***	3.3324	***301***	3.4725	***318***	3.6126	***335***	3.7527	***352***	3.8929		
217	2.7802	***234***	2.9203	***251***	3.0604	***268***	3.2005	***285***	3.3407	***302***	3.4808	***319***	3.6209	***336***	3.761	***353***	3.9011		

[19] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

En la Tabla 9, se presenta el análisis de interacciones medio – acción por la construcción del espolón y el relleno entre los espolones 4 y 5 y la instalación de las boyas (muertos en concreto para anclar al fondo marino).

Tabla 9. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por la por la construcción del espolón, el relleno entre los espolones 4 y 5 y la instalación de las boyas (muertos en concreto para hincar al fondo marino), expediente 001 de 2011 PNN CRySB.

Infracción / Acción Impactante	***Bienes de protección-conservación***			
	Paisaje	***Flora y Fauna***	***Agua***	***Suelo***
Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996.	Modificación del atractivo natural, por la presencia de una estructura dura (artificial).	Desplazamiento y alteración fauna y aplastamiento de flora (pastos marinos), con la construcción del espolón #5.	Alteración de las dinámicas hídricas por la construcción del espolón 5 (obstáculo).	Pisoteo por parte de turistas, derivado de la construcción del espolón (acumula arena) que conlleva al uso de la playa (relleno) entre los espolones 4 y 5).
Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.		ahogo de microfauna y de pastos marinos que quedaron bajo los bloques de concreto, utilizados para anclar las boyas.		
Realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.		limitación de accesibilidad (peces e invertebrados) pastos-manglar por el relleno entre los espolones 4 y 5.	Alteración de las dinámicas hídricas en la zona de marea por establecimiento de la playa artificial que se generó a partir del relleno.	Alteración física del litoral arenoso por el relleno realizado entre los espolones 4 y 5.

✓ ***Priorización de acciones impactantes.***

En la tabla 10 se priorizan las posibles acciones impactantes del expediente 001/2011 PNN CRySB

Tabla 10. Justificación de las posibles acciones Impactantes, 001/2011 PNN CRySB

Prioridad	**Acción Impactante**	**Justificación**

1°	Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996.	La acción más impactante es la del espolón ya que altera, paisaje, dinámicas naturales. Además de esto, el espolón facilita la acumulación de más arena sobre el relleno y estas conductas podrían afectar la disminución de la playa y pastos marinos aguas debajo (espiga). Afectando en términos de erosión a la espiga, al punto que se ha abierto el paso del agua de la Ciénaga entrando y saliendo y la pradera de pastos pierde cobertura.
2	Realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	El relleno ahogó organismos invertebrados que pudieran haber estado en la zona de marea, además dio lugar a una playa que limita la accesibilidad ecológica manglar – pastos en términos de hábitat y alimento para peces juveniles.
3°	Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	Esta acción impactante tiene, aunque de menor prioridad, tiene dos aspectos a considerar: 1) 5 bloques que (si están anclados en el sedimento) no es pertinente su retiro porque se podría ocasionar un daño mayor. 2) las boyas — (se tenía que solicitar permiso a Parques Nacionales independientemente de la concesión de DIMAR).

- ✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**11**.**

Tabla 11. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 001/2011 PNN CRySB

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.
La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$
$$I = 3+2+5+5+3$$
$$I = 18$$

Dónde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Tabla 12. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	**9-20**
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 13.

Tabla 13. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 001/2011 PNN CRySB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con	*Intensidad (I)*	**1**	Con la construcción del espolón No. 5 de 41 m de largo y 1.8m de ancho se está contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996. Por lo tanto, se infringió la normatividad. Con la construcción del espolón 5, se incrementa la acumulación de arenas que sumadas al relleno

tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996.			crearon la playa y el uso de esta (turismo). Lo que puede ser causante de la disminución de cobertura para la pradera de pastos marinos ubicada al otro lado de la boca de la Ciénaga de Portonaito (espiga). Por lo tanto, la calificación del atributo en términos de un impacto potencial es de 1.
	Extensión (EX)	**1**	Para este atributo se toma el valor mínimo en términos de que la construcción del espolón, no superó 1 ha.
	Persistencia (PE)	**5**	Con la construcción del espolón se supone una alteración superior a 5 años sobre los bienes de protección y conservación en jurisdicción de PNNC. Situación que va hacia la tendencia de la desaparición de las praderas de pastos hacia el sur.
	Reversibilidad (RV)	**5**	La afectación por la construcción y permanencia del espolón supone la imposibilidad o dificultad extrema de volver a sus condiciones iniciales por medio natural, indicando que el plazo es superior años, por lo tanto, el valor de este atributo es de 5.
	Recuperabilidad (MC)	**3**	La alteración por la construcción del espolón sin la debida licencia ambiental por parte de ANLA, supone una construcción sin los cuidados en términos de una menor afectación de la fauna y flora que pudiera estar ubicada en el sitio. Es posible que con el retiro del espolón #5 los bienes de protección y conservación puedan volver a sus condiciones iniciales, la calificación asignada es de 3.
	Importancia de la Afectación (*i*)= *18*		
Realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	*Intensidad (I)*	**1**	Con el relleno para generar playa entre los espolones 4 y 5 se está contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. El relleno ahogó los microorganismos y larvas que se encontraban en el agua (contacto directo con el manglar).
	Extensión (EX)	**1**	Para este atributo se toma un valor bajo en términos de que el relleno no superó 1 ha.
	Persistencia (PE)	**5**	Con el relleno se redujo la accesibilidad directa del manglar – pastos. Por lo tanto, la fauna asociada que estaba en el sitio se ahogó. Por lo tanto, el valor para este atributo tiene un valor de 5.
	Reversibilidad (RV)	**5**	Con el relleno se redujo la accesibilidad directa del manglar – pastos, suponiendo la imposibilidad o dificultad extrema de volver a sus condiciones iniciales por medio natural. Por lo tanto, el valor para este atributo tiene un valor de 5.
	Recuperabilidad (MC)	**3**	El relleno posiblemente ahogó organismos y dio lugar a una playa que limita la accesibilidad manglar-pastos. Por lo tanto, con el retiro del espolón se espera que la accesibilidad pastos – manglar se vuelva a dar.
	Importancia de la Afectación *(i) = 18*		

Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	*Intensidad (I)*	***1***	Con la instalación de la línea de boyas hincadas en el lecho marino, se ahogaron los pastos y microorganismos que estaban en el sitio, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Sin embargo, el retirarlos puede causar un daño mayor al causado, por lo tanto, la calificación para este atributo es de 1.
	Extensión (EX)	**1**	Para este atributo se toma un valor bajo, en términos de que la instalación de los bloques de concreto no supera 1 ha.
	Persistencia (PE)	**5**	Con la instalación sobre el lecho marino de los bloques de concreto se ahogó el pasto, por eso el valor para la persistencia es de 5.
	Reversibilidad (RV)	**3**	No es pertinente el retiro de los bloques de concreto que están anclados las boyas, porque el daño ocasionado pudiera ser mayor. No es posible evaluarlo en términos de que los pastos ahogados se recuperen por el tiempo que lleva la construcción, por lo tanto, se le asigna la calificación de 3.
	Recuperabilidad (MC)	**3**	No es pertinente el retiro de los bloques de concreto que están anclados las boyas, porque el daño ocasionado pudiera ser mayor. No es posible evaluarlo en términos de que los pastos ahogados se recuperen por el tiempo que lleva la construcción, por lo tanto, se le asigna la calificación de 3.
	Importancia de la Afectación *(i)= 16*		
Justificación de la Importancia de la Afectación final *(i) = 18*			Al no tenerse conocimiento directo de la afectación ambiental, generada por las acciones impactantes como la construcción del espolón, el relleno entre los espolones 4 y 5 para formar playa y la instalación de las boyas (muertos), en términos de potencialidad el riesgo nace de la amenaza por la construcción del espolón 5 y el relleno, lo que podría haber cambiado las dinámicas frente a la espiga, generando el nuevo canal que a pesar de estar fuera del parque afecta la pradera ubicada en frente (que si es parques). Asimismo, el relleno limita la accesibilidad pastos (que si es parques) manglar (no es parques), pero se está viendo como un sistema del AMP. Esto puede afectar diversidad de peces juveniles y densidad. Por lo tanto, la calificación asignada para la importancia de la afectación del presente informe técnico de criterios para tasación de multa es de **18 LEVE.**

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 001/2011.

EVALUACIÓN DEL RIESGO *(r).*

En el expediente No. 001de 2011 PNN CRSB, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de realizar ***1)*** la *"Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996,* ***2****) así como también instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de*

*200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y **3**) realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977",* sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad. Por lo tanto, este informe de criterios se aborda como riesgo dado que no se tiene conocimiento directo de la afectación ambiental, producto de las conductas adelantadas por el presunto infractor. El riesgo nace de la amenaza del espolón 5 y el relleno cambiando dinámicas frente a una espiga de arena vulnerable a la fragmentación generando un nuevo canal (fuera del Parque) pero afectando el tamaño de la pradera ubicada en frente (si es Parque).

El relleno de la playa (aislando el mangle rojo del mar -amenaza) limita la accesibilidad directa (vulnerabilidad) de organismos marinos que normalmente estarían siendo atraídos desde el mar (desde el parque) por las raíces del manglar y la atracción de la oferta del servicio del manglar de guardería. La limitación no se conoce hasta donde afecta en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc. En consecuencia, de esto el informe es abordado con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993.

Agentes tenidos en cuenta para el proceso sancionatorio 001/2011 PNNCRSB.

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** madera, piedra, costales rellenos de arena y la arena que ha formado la playa entre los espolones 4 y 5, por la presencia del espolón No. 5, los muertos en concreto (en el lecho marino) que anclan las boyas.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).***

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Continuación de la infracción y aumento de construcciones y mantenimiento sin la debida autorización de PNNC, al no imponerse las medidas sancionatorias.
1. Cambio de las condiciones naturales del hábitat de diversas especies de fauna (peces e invertebrados, entre otros) por la creación de la playa producto de la construcción del espolón y su permanencia en el sitio y ahogamiento debido al relleno con material marino (caracolejo).
2. Muerte de fauna y ahogo de pastos marinos, debido a la instalación de los soportes de las boyas en el fondo del lecho marino.
3. Vulnerabilidad al incremento de la erosión costera por pérdida del ecosistema de manglar hacia el sur, por las conductas desarrolladas en el norte (espolón y relleno). A pesar de que no es parques esto afecta la pradera de pastos que está al frente (mirando todo como un mismo sistema)
4. Desplazamiento y ahogo de especies de fauna a lo largo del tiempo que no podrán usar el espacio perdido por la ubicación del espolón #5.
5. La limitación de accesibilidad en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc.

✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**14.

Tabla 14. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la Afectación*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	***9-20***	***35***
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **35,** ya que la *Importancia de la Afectación fue* ***18 LEVE.***

- ✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la presunta afectación ambiental es presentada en la Tabla 15.

Tabla 15. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy Alta	1
Alta	**0.8**
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental es presentada en la tabla 11, para este caso se considera Muy Alta (1). Es claro que con las conductas adelantadas por el presunto infractor como la construcción del espolón #5, el relleno para formar playa entre los espolones 4 y 5 y la instalación de las boyas (riesgo), sin la debida autorización de la autoridad ambiental, generan impactos potenciales sobre la fauna y la flora en un sitio vulnerable a la erosión costera, puesto que al estar tan cerca a la espiga de la boca de la Ciénaga de Portonaito tiene menos playa, y al realizar este tipo de conductas la erosión en el sitio de agrava más y afecta la cobertura de la pradera de pastos que está al frente de la espiga. Además, el pasto que estaba en el sitio donde se ubicaron los muertos, quedaron ahogados. Finalmente, aunque el manglar no es parques es necesario ver todo como un mismo sistema que no debe estar separado (manglar-pastos), limitando en términos de diversidad de peces juveniles y densidad.

- ✓ ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R= O x m

Dónde:
R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

R= O x m
R = 0.8 x 35
R = 28.

Así el Riesgo (R) es de 28, indicándose que el Riesgo es LEVE, según la tabla Tabla 116.

Tabla 16. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

	MAGNITUD	**Irrelevante (20)**	**Leve (35)**	**Moderado (50)**	**Severo (65)**	**Crítico (80)**
PROBABILIDAD	**Muy alta (1)**	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

Se procede con la monetización del riesgo así:

R= (11.03 x SMMLV) x r

Donde
R: valor monetario de la importancia del riesgo

SSMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: riesgo

Entonces

R= (11.03 x 1.000.000) x 28
R= $11.030.000 x 28
R= $ 308.840.000

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

✓ ***Circunstancias de Agravación.***

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****7.*

Tabla 17. Causales agravantes dentro del expediente 001 de 2011 PNN CRySB.

Agravantes	***Valor***
Rehuir la responsabilidad y atribuirla a otros	*0,15*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	*0,2*

✓ ***Circunstancias de Atenuación.***
No aplica para el expediente 011 de 2011 PNN CRySB

✓ ***Restricciones.***
Para el presente expediente se tienen tres (3) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de 0,5 (Tabla 18).

Tabla 18. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, expediente 001 de 2011 PNN CRySB.

Escenarios	**Máximo valor a tomar**
Dos agravantes	*0,4*
tres agravantes	**0,45**
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

➢ COSTOS ASOCIADOS

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso del proceso sancionatorio 001 de 2011 PNN CRySB, esta variable no aplica.

➢ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ ***Personas jurídicas***

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del RUES, se encontró que el presunto infractor HOTELES DECAMERON S.A. "HODECOL" SAS identificado con el NIT 806000179-3, se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la figura 22. Esta empresa tiene una planta de personal superior a los 200 trabajadores lo que indica que es una empresa grande y su capacidad socioeconómica es de 1.

Registro Mercantil

Numero de Matricula	10373912
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210303
Fecha de Matricula	19941222
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2070
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Comprar Certi (http://servicios virtuales.ccc cer/)

Representantes Legales

Actividades Económicas

5511 Alojamiento en hoteles
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas

Figura 22, Registro mercantil. Fuente: http://www.rues.org.co/

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ ***Términos de Cumplimiento***.

No aplica, dado que en el expediente No. 001 de 2011 PNN CRSB, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de realizar **1)** la *"Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996,* ***2****) así como también instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y* ***3****) realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977",* sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad. Por lo tanto, este informe de criterios se aborda como riesgo dado que no se tiene conocimiento directo de la afectación ambiental, producto de las conductas adelantadas por el presunto infractor. El riesgo nace de la amenaza del espolón 5 y el relleno cambiando dinámicas frente a una espiga de arena vulnerable a la fragmentación generando un nuevo canal (fuera del Parque) pero afectando el tamaño de la pradera ubicada en frente (si es Parque).

El relleno de la playa (aislando el mangle rojo del mar -amenaza) limita la accesibilidad directa (vulnerabilidad) de organismos marinos que normalmente estarían siendo atraídos desde el mar (desde el parque) por las raíces del manglar y la atracción de la oferta del servicio del manglar de guardería. La limitación no se conoce hasta donde afecta en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc. En consecuencia, de esto el informe es abordado con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993.

Se sugiere compulsar copia del informe técnico de criterios a Cardique, con el fin de tener una reunión de socialización de lo que se está presentando en la zona, lo cual afecta a todo el sistema manglar-pastos marinos y sus servicios ecosistémicos.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

(…)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *r* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo desarrollado en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N°20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022, toda vez que con la conducta desplegada por la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.).- HODECOL S.A.S, con Nit N° 806.000.179-3, no se pudo determinar el grado de afectación ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

Multa = B + [(α* *r)* * (1 + A) + Ca] * Cs.
Multa = $0 + [(4,000 * $308.840.000) * (1 +0,45) + 0] * 1
Multa= $0 + [($1.235.360.000) * (1,45) + 0] * 1
Multa= $0 + [$1.791.272.000 + 0] * 1
Multa= $0 + [$1.791.272.000] * 1
Multa= $0 + $1.791.272.000
Multa= $1.791.272.000

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos 1, 3 y 5, formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, ya que infringió el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996 y el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, incurriendo así en una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, pagar la suma de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.791.272.000**), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo".*

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*

b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*

c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción accesoria de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022, así:

(…)

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el instructivo para informe técnico de criterios para demolición de obras en procesos sancionatorios versión #3, código AAMB_GU_05 vigente desde el 01/07/2021, se procede a describir los términos para llevar a cabo la demolición del espolón #5 – proceso sancionatorio 001/2011 PNNCRSB.

- **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

Para el presente expediente se procede a realizar demolición o retiro total del espolón No.5, su permanencia permite que la acumulación de arenas entre los espolones 4 y 5 se mantenga para la formación de la playa y uso de la misma (pisoteo de pastos marinos). Por ello, de acuerdo con el concepto técnico de INVEMAR se recomienda que "*el retiro del espolón se haga de manera controlada por segmentos de 5 m cada 20 días, para darle oportunidad al sistema natural de irse equilibrando frente a las nuevas condiciones (marea, corrientes, sedimentos) mitigando así levente el tensor de la influencia de las corrientes sobre el depósito de playa, los manglares y los pastos marinos ubicadas en el Área"*. En cuanto al relleno, se espera que con el retiro del espolón #5 se lave y la accesibilidad pastos-manglar se vuelva a dar. Finalmente, las boyas hincadas mediante bloques de concreto (muertos) sobre las praderas de pastos, se sugiere no retirarlos, porque se podría ocasionar un daño mayor y las boyas se tenía que solicitar permiso a Parques Nacionales independientemente de la concesión de DIMAR.

Por otra parte, las condiciones de resistencia de del espolón son adecuadas, lo que permite determinar que hay la seguridad necesaria para su demolición o retiro.

- **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

- Construcción de un espolón con dimensiones de 41 m de largo por 1.80 m de ancho, compuesto por piedras de origen coralino en su mayor parte y en menor parte por piedras de cantera y madera.

Figura 23. Espolón No.5 construido sin autorización de la autoridad ambiental. Fuente: concepto técnico 006 del 21 de noviembre de 2011.

- **Instalación de Línea de Boyas.**

Se encontraron dos líneas de boyas que delimitan el área de bañistas y se extiende 235 metros en el frente de playa y 136 metros en el frente de la terraza marina, ancladas mediante unos cordones que se sujetan a unos bloques de concretos rodeados de pasto marino figura 24

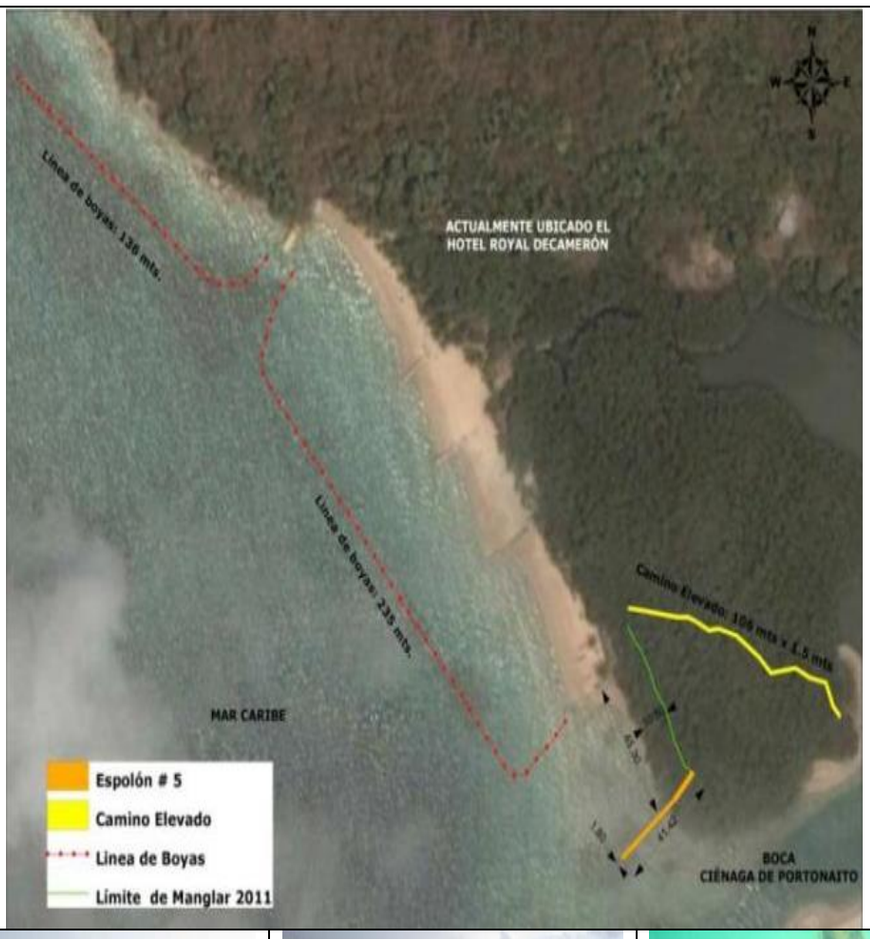

Figura 24. Arriba boyarines instalados línea punteada roja), unos se colocaron frente a la playa (izquierda abajo) y otros frente a la terraza (centro abajo) y sistema de anclaje – bloques de concreto (derecha abajo).

.

- Relleno caracolejo y arena visita del 28 de enero 2011 (figura 25 A). Más adelante en la visita del 25 de octubre de 2011 ya no se encontraron restos de sacos sino relleno de arena dispersa entre los espolones No 4 y No. 5 (figura 25 B, C y D).

A.Relleno en flagrancia 28 de enero de 2011, el rrectángulo de línea punteada roja muestra sitio donde aún no se había terminado rellenar.

B.Relleno totalmente disperso en la base de espolón No. 5.

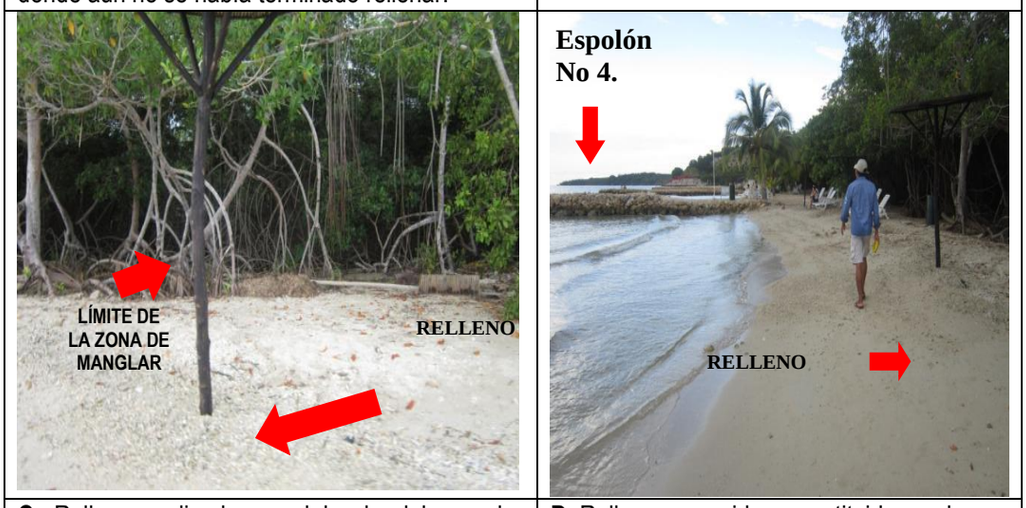

C. Relleno realizado en el borde del manglar donde llegaba el agua del mar en el rectángulo punteado de líneas roja.

D. Relleno esparcido y constituido en playa (el mar ya no llega hasta el manglar).

Figura 25. muestra el día en que fueron sorprendidos en flagrancia realizando el relleno en contraste con la visita del 25 de octubre de 2011 donde ya hay toda una playa constituida.

➢ EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación, se describen los materiales del espolón clasificado según su medio de reciclaje o reutilización **(Tabla 18)**

Tabla 18. Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 001/2011 PNN CRySB

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de Biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)

Escombros (ladrillos, arena, concreto, bloque, roca de cantera, gres etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido

- ✓ ***Estimación de Volúmenes.***

En la tabla 19 se realizó una estimación aproximada de volúmenes y área del espolón.

Tabla 19. Características, áreas, volúmenes del espolón- expediente 001 del 2011 de PNN CRySB**.**

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área m^2	Volumen m^3
Espolón piedra de cantera y coralina (podría encontrarse madera)	1	Piedra de cantera y coralina de 41 de largo por 1,8m de ancho.	73,8	110,7

Nota: toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional a los volúmenes de la tabla 19, serán asumidos por el presunto infractor, expediente 001/2011 PNN CRySB -HOTELES DECAMERON S.A. "HODECOL"

- ✓ ***Reutilización y/o reciclado.***

De acuerdo con los materiales utilizados para la construcción de espolón #5 (tabla 18), se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los materiales de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y de los impactos sobre zonas marino -costeras, además ayudaré a la reducción de costos, puesto que sólo se llevarán para el lugar autorizado (relleno sanitario o escombrera) solo los residuos que no se pueden aprovechar.

- ➢ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo con las características del espolón, el plazo de tiempo determinado para su completa demolición o desmonte será de 164 días, de acuerdo con lo sugerido por INVEMAR el retiro deberá ser controlado cada 20 días se retirarán 5 m del espolón #5. Sin embargo, se darán 6 días más por posibles imprevistos (lluvia, aumento de la marea que no permita adelantar los trabajo, etc.).

- ➢ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

- ✓ ***Requerimiento para la demolición.***

- Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición*, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN CRySB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.*

  El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN CRySB, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en

este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Se deberán emplear mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.*

- *Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.*

- *Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada, ropa de trabajo en perfecto estado de conservación, gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo, cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión y mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.*

- Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el jefe de PNN CRySB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición, con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras***

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- ***Demolición de obras de protección costera como espolones.***

La demolición de obras e protección costera se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medio mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse la caída de cualquier material (residuos) de manera que no se afecte la flora y fauna en el área marino costera intervenida.

➢ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Una vez finalizadas las actividades de demolición se deberá garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello por lo que se deben determinar las especificaciones para movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.

- **Movilización de materiales y residuos de obra**

Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro. Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo. En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades. Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.

- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de esta o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la plataforma en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

- Lo anterior también aplica para el transporte marítimo desde el lugar de la demolición hasta el continente.

Adicionalmente los conductores deberán recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNNCRSB. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNNCRSB.
- Prohibido el tránsito en áreas no autorizadas.
- Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Prohibido el estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNNCRSB.
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNNCRSB.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD- y se dictan otras disposiciones".* También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

- ✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición (piedras de cantera y coralina), ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.
Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- ✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.
El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplica, dado que en el expediente No. 001 de 2011 PNN CRSB, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de realizar **1)** la *"Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3° de la resolución 1424 de 1996,* ***2****) así como también instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y* ***3****) realizar relleno de piedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977",* sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad. Por lo tanto, este informe de criterios se aborda como riesgo dado que no se tiene conocimiento directo de la afectación ambiental, producto de las conductas adelantadas por el presunto infractor. El riesgo nace de la amenaza del espolón 5 y el relleno cambiando dinámicas frente a una espiga de arena vulnerable a la fragmentación generando un nuevo canal (fuera del Parque) pero afectando el tamaño de la pradera ubicada en frente (si es Parque).

El relleno de la playa (aislando el mangle rojo del mar -amenaza) limita la accesibilidad directa (vulnerabilidad) de organismos marinos que normalmente estarían siendo atraídos desde el mar (desde el parque) por las raíces del manglar y la atracción de la oferta del servicio del manglar de guardería. La limitación no se conoce hasta donde afecta en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc. En consecuencia, de esto el informe es abordado con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993.

Se sugiere compulsar copia del informe técnico de criterios a Cardique, con el fin de tener una reunión de socialización de lo que se está presentando en la zona, lo cual afecta a todo el sistema manglar-pastos marinos y sus servicios ecosistémicos.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

DOCUMENTOS ANEXOS

No hay documentos anexos al informe de criterios, todos los insumos necesarios para su elaboración se encuentran en el expediente del proceso sancionatorio 001/2011 del PNN CRSB.

(…)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL", identificado con el NIT 806.000.179-3, como **sanción accesoria la demolición a sus costas** del 5 espolón con dimensiones de 41 m de largo por 1.80 m de ancho, compuesto por piedras de origen coralino en su mayor parte y en menor parte por piedras de cantera y madera**,** en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, infringiendo el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

Que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, debe realizar la demolición a sus costas del 5 espolón con dimensiones de 41 m de largo por 1.80 m de ancho, compuesto por piedras de origen coralino en su mayor parte y en menor parte por piedras de cantera y madera, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra por los gastos en que se incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, RESPONSABLE de los cargos 1, 3 y 5, formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, NO RESPONSABLE de los cargos 2, 4, 6, 7 y 8 formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, la sanción principal de Multa por valor de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.791.272.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, la sanción accesoria de demolición a sus costas de del 5 espolón con dimensiones de 41 m de largo por 1.80 m de ancho, compuesto por piedras de origen coralino en su mayor parte y en menor parte por piedras de cantera y madera, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022.

PARAGRAFO SEGUNDO: la demolición de las obras antes mencionadas debe realizarse de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO TERCERO: la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: en el evento que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Declarar al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752**,** NO RESPONSABLE del cargo único formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviar copia de la presente resolución a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el marco de sus competencias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 26 DE JULIO DE 2022

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.07.26 16:34:45 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez